

### Diplomatura y Capacitación Continua



**COMENZÓ EL CICLO  
ACADÉMICO 2019**

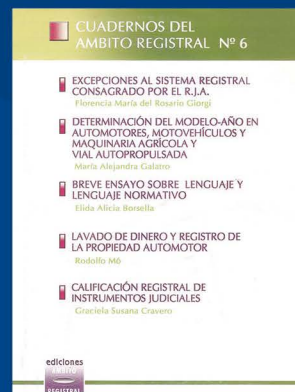
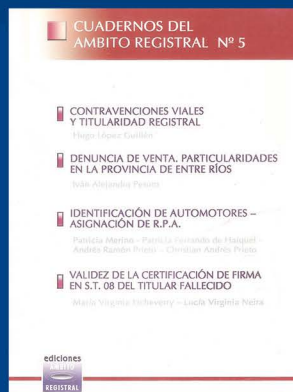
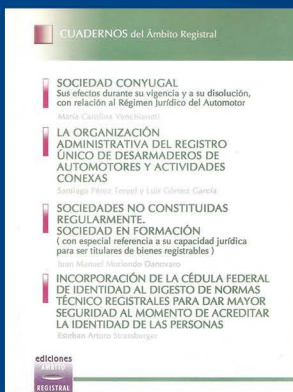
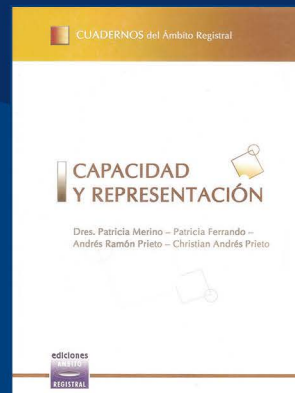
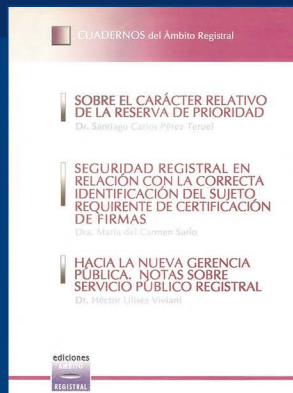
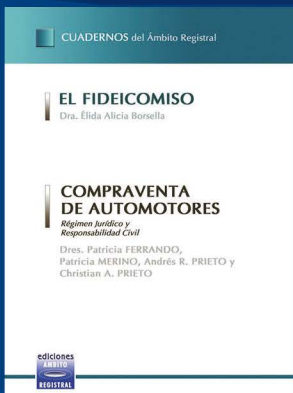
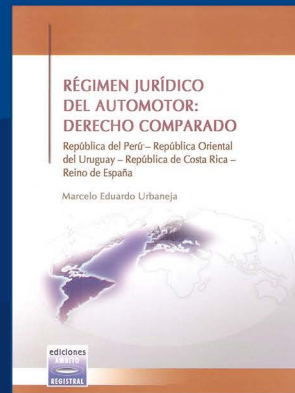
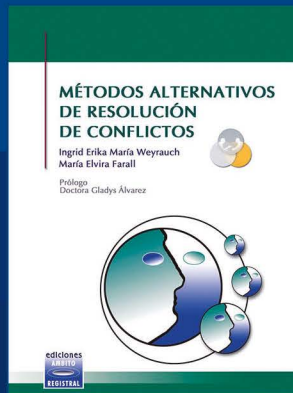
- MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO
- AUTOS CLÁSICOS
- JUBILACIONES EN EL ÁMBITO REGISTRAL
- CONTRATO CERRADO Y FALLECIMIENTO DEL VENDEDOR



**DOCUMENTO DE AAERPA DIRIGIDO  
A DIRECCIÓN NACIONAL**

**EL PRINCIPIO DE ROGACIÓN  
EN EL REGISTRO DEL FUTURO**

# EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



**E**n la última reunión de Comisión Directiva estuvieron presentes el director nacional, Lic. Carlos Walter, y el subdirector nacional, Dr. Oscar Agost Carreño.

En dicho encuentro se abordaron temas relacionados con la difícil situación por la que están atravesando los Registros Seccionales; implementación de la firma digital y las consecuentes obligaciones que implica; emolumentos; el estado económico que padecen los Registros de Motovehículos, como también los de Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial y de Créditos Prendarios.

Todo ello dio lugar a la confección de un documento elaborado por AAERPA, dirigido a la Dirección Nacional, cuyo contenido textual damos cuenta en esta edición.

Todos los ítems considerados en ese documento merecen especial atención para que no se vea resentido el sistema y sus actores.

No obstante, hay un párrafo -para algunos quizá menor- pero que vislumbra el espíritu de diálogo y de método de trabajo como común denominador que vale la pena destacar:

*“... nos parece importante institucionalizar estos canales de diálogo informales que tenemos desde el inicio de la gestión y a tal fin les solicitamos integrar sendos equipos técnicos para evaluar y proponer las medidas que se consideren apropiadas para el mejoramiento del sistema, en dos campos: el desarrollo de las herramientas informáticas, donde los registradores podemos aportar nuestra experiencia diaria como usuarios del sistema y en la actualización de las normas técnico-registrales, de los registros del automotor y de créditos prendarios, en los términos del Decreto N° 891/2017, tarea sin duda inmensa pero imprescindible para lograr el registro moderno y eficiente al cual aspiramos...”*

HUGO PUPPO

# S T A F F

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

**Dirección de AAERPA:** Cerrito 242 3er. Piso Of. I  
Capital Federal (1010) - TE: (011) 4382-1995 / 8878

E-mail:

[asociaciondeencargados@speedy.com.ar](mailto:asociaciondeencargados@speedy.com.ar)

Web Site:

[www.aaerpa.com](http://www.aaerpa.com)

## Consejo Editorial

Fabiana Cerruti

Carlos Auchterlonie

María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

Secretario de Redacción  
Hugo Puppo

Colaboración Periodística  
Mercedes Uranga  
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación  
Estudio De Marinis

Impresión  
Formularios Carcos S.R.L.  
México 3038 - Cap. Federal  
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual  
N° 84.824

La Dirección de *Ámbito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ámbito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XXIII  
Edición N° 107  
MAYO de 2019

# SUMARIO

# S U M A R I O

**07** Ciclo académico 2019  
**DIPLOMATURA Y CAPACITACIÓN CONTINUA**

**11** REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA

**13** DOCUMENTO DE AAERPA

**18** MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN  
PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO  
Por Raúl A. Rasadore

**21** AUTOS CLÁSICOS  
Por María F. Canal y Horacio Canullan

**27** JUBILACIONES EN EL ÁMBITO REGISTRAL  
Por Luciano Ruani

**36** RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL  
DE LOS RR.SS.  
Por Adrián L. Vázquez

**46** CONTRATO CERRADO Y FALLECIMIENTO  
DEL VENDEDOR  
Por Fernando D. Malvestuto

**61** EL PRINCIPIO DE ROGACIÓN EN EL REGISTRO  
DEL FUTURO  
Por Mara Malarczuk y Gualberto A. Dome



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

## Diplomatura y Curso de Capacitación Continua

# COMENZÓ CICLO ACADÉMICO 2019

Más allá de la extensa actividad académica desplegada durante el verano en diversos puntos del país, para capacitar a colaboradores de los Seccionales, en abril se inició la Diplomatura sobre “Régimen Jurídico del Automotor” y el Curso de Capacitación Continua.

### • Diplomatura



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS  
EMPRESARIALES Y SOCIALES



Asociación Argentina de

El presidente de AAERPA y director académico, Dr. Álvaro González Quintana, dio por inaugurado el calendario lectivo de la Diplomatura sobre “Régimen Jurídico del Automotor” organizada por la Asociación y el Departamento de postgrado de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES).

La actividad se inició el 12 de abril y se extenderá hasta el 8 de noviembre del corriente año, mediante el dictado de clases durante un viernes por mes en el horario de 9 a 13:30 y de 15 a 19:30 en la sede de la UCES, Paraguay 1457, 1er. piso, Capital Federal.





## • Capacitación Continua

Con vacantes agotadas, el 5 de abril comenzó a dictarse el Curso de Capacitación Continua en la sede de la Fundación Centro de Estudios Registrales (FUCER), situada en Moreno 431, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El mismo se extenderá hasta el 4 de octubre; consta de seis jornadas, un viernes por mes, de 15 a 19:30 horas y está destinado a encargados titulares, suplentes e interventores. Su director académico, Dr. Alejandro Germano, estuvo presente en el inicio de la actividad y dialogó con sus colegas sobre diversos aspectos de la capacitación.









Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

**Praxis Profesional:**

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

**Obligaciones Patronales:**

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

**Cauciones:**

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

**Personales:**

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

## DIRECTOR Y SUBDIRECTOR NACIONAL EN REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA

**E**l presidente de AAERPA, Dr. Álvaro González Quintana, convocó a reunión de Comisión Directiva el pasado 21 de marzo y contó con la presencia, como invitados, del director y subdirector nacional, Lic. Carlos Walter, y Dr. Oscar Agost Carreño, respectivamente.

Durante el encuentro de trabajo, llevado a cabo en la Fundación Centro de Estudios Registrales (FUCER),

se analizaron diversos temas relacionados con la actividad y las autoridades de la Asociación tuvieron oportunidad de dialogar con los máximos funcionarios de la DNRPA sobre la actual coyuntura registral en sus diversas etapas de desarrollo.

Posteriormente, la Comisión Directiva elaboró un documento que se presentó ante las autoridades de la Dirección Nacional y del cual damos cuenta por separado.





# NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria  
Marcelo Aníbal Loprete  
Bernardo Dupuy Merlo  
Mateo Tomás Martínez  
María Eugenia Pirri

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires  
Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598  
Email: estudio\_nfla@nfla.com.ar  
Web-Site: www.nfla.com.ar



Asociación Argentina de  
Encargados de Registros de la  
Propiedad del Automotor

## DOCUMENTO DE AAERPA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL

Buenos Aires, 17 de abril de 2019

Sres. Director y Subdirector Nacional:

**T**enemos el agrado de dirigirnos a Uds. a fin de agradecer su visita del pasado 21 de marzo a la reunión de esta comisión directiva.

Asimismo, resulta apropiado reseñar las cuestiones planteadas a fin de implementar los mecanismos pertinentes a la consecución de las medidas consensuadas o a la profundización del debate de aquellas que no fueron agotadas:

1° FIRMA DIGITAL: Si bien el pedido concreto de esta asociación fue que, en el marco de la importante disminución de nuestros ingresos, se evaluara el reintegro del alto costo de la inversión que deberemos realizar (compra de escáner y cámara web, acondicionamiento de un espacio reservado, horas hombre involucradas) para prestar un servicio por el que no recibiremos contraprestación alguna, vuestra información respecto de que esos elementos podrán ser usados también en el marco de un convenio con el Registro de Reincidencia para la prestación de servicios rentados y también para una mayor seguridad en la identificación de las personas mediante el acceso por datos biométricos al RENAPER, lo cual redundará sin dudas en aras de la seguridad registral, constituyen un aliciente para la realización de las inversiones impuestas por esa Superioridad.

Asimismo, agradecemos que se haya aceptado nuestra propuesta de intervenir en la selección de la etapa en la que cada registro deba incorporarse a esta prestación, a fin de dar prioridad a aquellos que se encuentren en mejores condiciones para ello, siempre, obviamente, respetando el cronograma y los objetivos fijados por la Administración.

2° EMOLUMENTOS. Sin perjuicio de reconocer el esfuerzo realizado por las autoridades de la DN para la recomposición del preocupante desfinanciamiento de la totalidad del sistema con el dictado de las últimas normas de aranceles y emolumentos, no podemos dejar de destacar que las medidas adoptadas no son suficientes en lo que se refiere a la situación de los seccionales, lo cuales en mayor o menor medida continúan seriamente afectados por la caída de la actividad del sector automotriz.



Asociación Argentina de  
Encargados de Registros de la  
Propiedad del Automotor

En tal sentido, la mayor parte de los nuevos ingresos obtenidos con la modificación de aranceles, emolumentos y precios de solicitudes tipo y elementos registrales han sido absorbidos por la Administración centralizada, por sí o por intermedio de los entes cooperadores en desmedro de quienes efectivamente prestan los servicios por los cuales los particulares pagan los aranceles.

Nos parece importante que no se pierda de vista que la prestación del servicio registral es solventada en su totalidad por los Registros Seccionales, contando para ello con una tasa retributiva de sus servicios pagada por sus usuarios.

En este momento, es especialmente complicada la situación de los Seccionales -de todas las competencias- de menor recaudación que no logran retener los montos que les corresponden por el consumo de solicitudes tipo y elementos registrales. Entendemos que poco puede hacerse cuando la recaudación no alcanza, pero en estos casos existe un remanente que se transfiere al Estado. Ante esto, entendemos que sería justo que el saldo remanente solo fuera tal una vez retenidas todas las sumas que le corresponden al Seccional por la prestación del servicio.

Por otro lado, también se imponen medidas urgentes para los registros con una recaudación superior al último rango de la escala. Estos registros sostienen una estructura de costos muy elevada para prestar el servicio en debida forma y los emolumentos que hoy se le reconocen no resultan suficientes para solventarla. A modo de ejemplo, hablamos de Seccionales que de acuerdo a los criterios impuestos por esa Dirección Nacional deben atender seis o más turnos simultáneos, a los que se agrega la demanda espontánea, la atención diferencial para mandatarios y afines, la atención prioritaria para personas con discapacidad, el refiro de trámites SITE, asesorar, ingresar las peticiones, certificar firma, cobrar los trámites, liquidar impuestos e infracciones en un tiempo razonable y minimizando el nivel de error, requieren entre ocho y diez empleados en el mostrador toda la mañana, lo cual limita enormemente la posibilidad de reducir costos.

Es importante remarcar que no estamos pidiendo que se reduzcan las obligaciones a cargo del Seccional para necesitar menos personal, estamos diciendo que el nivel de prestación que merece el usuario que paga ingentes aranceles para obtenerla, no puede sostenerse con la porción de ese arancel que se nos asigna.

En definitiva, la modificación de aranceles y emolumentos constituye una mejora temporaria para la compleja situación económica financiera que atraviesan los Seccionales, pero no alcanza a los registros cuya recaudación se encuentra en los extremos, ya sea por escasa o por superar el último rango de la escala.

Para éstos es necesario se adopten medidas urgentes a fin de no resentir la calidad del servicio registral.

En el mismo sentido, entendemos que debe revisarse la apertura de registros cuya viabilidad fue evaluada en función de una situación económica distinta a la actual. Abrir



Asociación Argentina de  
Encargados de Registros de la  
Propiedad del Automotor

un registro cuya necesidad fue evaluada en otro contexto puede sumar problemas de sustentabilidad a la ya compleja situación de los existentes.

3.- **MOTOVEHÍCULOS:** Párrafo aparte amerita la situación de los Registros de Motovehículos. Si bien se ha modificado el porcentaje que retiene el Encargado por cada certificación de firma, se ha reducido el arancel por ese trámite, lo cual además de licuar el teórico beneficio, importa un retroceso en la consideración de la labor del registrador como fedatario que no guarda relación alguna con el valor del bien, como habíamos logrado que se reconociera a partir de la Resolución MJDDHH N° 1980/2012 que equiparó este arancel para los registradores de todas las competencias.

Asimismo, si bien se han incrementado los aranceles mínimos en un 2,5%, también se ha disminuido el arancel 26, de que implica el 80% de los trámites con lo cual en la práctica se ha producido una disminución de la ya escasa recaudación.

También solicitamos se revise la decisión de excluir de estas normas compensatorias a los registros competentes sobre Automotor y Motovehículos o, de no ser posible, se les permita liquidar emolumentos en forma independiente para cada competencia, como una forma de evitar los perjuicios que sufren actualmente.

4° **PRENDARIOS MAVI:** Finalmente, la situación es acuciante respecto de los registros de Créditos Prendarios y MAVI.

La mala ecuación económico financiera histórica de los Registros de MAVI debido al escaso volumen de trámites, se ha agravado con motivo del dictado de la Resolución 941/2018 que estableció un arancel fijo para las prendas de MAVI y Prendario, y una compensación por los Registros del Automotor sólo con respecto a las prendas correspondientes a los bienes generales, excluyendo a la que se constituye sobre bienes registrables que es uno de los principales trámites de estos Registros, ya que prácticamente todas las maquinarias agrícolas, de alto valor pecuniario, se adquieren con prenda. El arancel fijo es notablemente inferior al que se abonaba cuando era porcentualmente escalonada.

A este respecto, se solicita que se revea la medida y el arancel vuelva a ser proporcional al monto del crédito. Así es la responsabilidad del registrador por los errores que pudieren cometerse, así se paga el impuesto de sellos y las comisiones bancarias. No se entiende que, por ejemplo, una prenda sobre una cosechadora que supera los 10 millones de pesos, pague lo mismo que por un automotor o motovehículo de 200.000 o 20.000 pesos, respectivamente.

Mientras se avanza con esta medida, la aprobación de la tabla de valuaciones de las maquinarias agrícolas, viales e industriales puede contribuir a mejorar la recaudación, evitando la subfacturación existente.

Asimismo, debiera incluirse en la compensación a los aranceles por prendas sobre maquinarias agrícolas, viales o industriales, dado que se ha tornado prácticamente inviable a estos registros. El cierre de una oficina registral no solo afecta a los trabajadores y



Asociación Argentina de  
Encargados de Registros de la  
Propiedad del Automotor

colaboradores del sistema registral sino que dificulta y encarece el acceso al crédito a los pequeños productores, exacerbando la concentración económica en las grandes urbes en desmedro de las economías locales.

Finalmente, el sistema de redistribución de ingresos entre Registros resulta ineficaz y muy perjudicial para las finanzas de estos Seccionales. Las transferencias se demoran, el control por parte del Seccional que debe recibirlas es difícil cuando no imposible. El Encargado debe llevar planillas manuales, llamar y reclamar a los colegas, rogar en DN que le informen cuánto y quiénes le deben transferir, toda una labor manual muy alejada del registro moderno e informatizado que pretendemos ser.

**5° TRABAJO CONJUNTO:** Agradecemos vuestra permanente disposición al diálogo, demostrada día a día en el trabajo conjunto y plasmada en este caso, en la invitación que nos formulara a tomar contacto con los técnicos a cargo del diseño de la planilla de liquidación de emolumentos a fin de despejar dudas y aportar nuestra experiencia en esa materia y también respecto de la adecuación de la normativa vigente sobre locales a las necesidades reales del registro con acceso on line y documentación digital diseñado en estos últimos años.

A ese efecto, les reiteramos nuestra intención de reunirnos en cuanto se nos convoque.

Asimismo, nos parece importante institucionalizar estos canales de diálogo informales que tenemos desde el inicio de la gestión y a tal fin les solicitamos integrar sendos equipos técnicos para evaluar y proponer las medidas que se consideren apropiadas para el mejoramiento del sistema, en dos campos: el desarrollo de las herramientas informáticas, donde los registradores podemos aportar nuestra experiencia diaria como usuarios del sistema y en la actualización de las normas técnico registrales de los registros del automotor y de créditos prendarios, en los términos del Decreto N° 891/2017, tarea sin duda inmensa pero imprescindible para lograr el registro moderno y eficiente al cual aspiramos.

Agradeciendo desde ya la atención dispensada, saludamos a Uds. atentamente.

COMISIÓN DIRECTIVA AAERPA

A LOS SEÑORES DIRECTOR NACIONAL Y SUBDIRECTOR NACIONAL  
DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR  
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Lic. Carlos WALTER

Dr. Oscar AGOST CARREÑO

S

/

D





# FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción y difusión  
del Derecho Registral Argentino

## MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO BIENES MUEBLES REGISTRABLES

Por **Dr. Raúl Alberto Rasadore**

**E**l régimen patrimonial del matrimonio se encuentra contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo 1º, Sección 1ª del Código Civil y Comercial, Ley 26.994.

### • Artículos 446 a 508

En especial me voy a referir a lo normado por el art. 449 del C.C. y C. - Modificación de Régimen - Antecedentes: art. 1.219 del Código Civil.

De la inmutabilidad del régimen anterior, el Código pasa a la regla opuesta, es decir, adopta el principio de mutabilidad del régimen patrimonial con cierta limitación temporal, como lo atestigua la primera parte de la disposición: "Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges".

La mayoría de las legislaciones adscriben al principio de variabilidad del régimen bajo ciertas formalidades y publicidad en protección de terceros. En el derecho europeo lo admiten Francia (arts. 1.396 y 1.397), Bélgica (arts. 1.391 y 1.392), España (1.317), entre otras.

En el ámbito regional, Brasil (art.1.639), Uruguay (art.6º, Ley 10.783), Paraguay (arts. 23 y 27, Ley 1/92), Chile (art. 1.723), Perú (art. 296). Bolivia, en cambio, no admite la mutabilidad por convención (arts. 101 y 102, Código de Familia).

El cambio de régimen exige que haya transcurrido un (1) año de aplicación del régimen legal o convencional. No fija límite alguno en cuanto a la cantidad de veces que deseen mutarlo. El cambio deberá hacerse mediante convención matrimonial, pero a diferencia de la celebrada antes del matrimonio no está sujeta a ninguna "condictio iuris", y requiere también su inscripción en el registro civil como requisito de oponibilidad a terceros.

Cuando la convención tenga por objeto el cambio de régimen de comunidad al de separación de bienes, importará un supuesto de extinción de aquella (art. 475, inc. e), y deberá procederse a su liquidación.

Art. 475 del C.C. y C.: "Causas. La comunidad se extingue por: a) La muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges; b) La anulación del matrimonio; c) El divorcio; d) La separación judicial de bienes; e) La modificación del régimen matrimonial convenido".

La nueva legislación de fondo plantea como regla la autonomía de la voluntad de los convivientes en la creación de pactos de convivencia, pero trata de proteger los derechos de terceros imponiendo ciertos límites a la mismas.

### • Modificación de régimen

Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada después de un año de

aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto a terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

Los acreedores anteriores al cambio de régimen que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible a ellos en el término de un (1) año a contar desde que lo conocieron.

1. **Plazo:** el momento de elección del régimen patrimonial matrimonial puede o no coincidir con el tiempo de la celebración del matrimonio, en atención a que este artículo habilita la posibilidad de hacerlo posteriormente a la realización de las nupcias, siempre que haya transcurrido un (1) año de aplicación del régimen convenido o legal, que primigeniamente regía.

La nueva legislación da la oportunidad de modificar la situación, conforme la alternativa más conveniente según el criterio de los esposos, debido al conocimiento que tienen de las propias vicisitudes de la vida conyugal. Ellos decidirán acorde a sus intereses.

Esa variabilidad de alternativa no está limitada a una sola vez, quedando preservada la autonomía de la voluntad de los esposos, durante toda la vigencia del vínculo.

2. **Forma:** la forma requerida es la misma -escritura pública-, y la publicidad frente a terceros mediante la inscripción marginal en la partida de matrimonio.

3. **Situación de los Acreedores. Forma:** los acreedores anteriores al cambio de régimen, en caso de que sufrieran algún perjuicio por dicha causa, podrán solicitar que se declare inoponible a su respecto, siempre que la petición la articulen antes del plazo de un año, desde que conocieron la elección del nuevo régimen. Eviden-

temente, el Registro Nacional de las Personas tendrá que orquestar formas ágiles a los fines de brindar información, ya sea para saber si la persona es casada o no y, en el primer supuesto, con qué régimen se regula su matrimonio.

Transcripto el art. 449 del C.C. y C. y el comentario del mismo debemos hacerlo operativo para los bienes muebles registrables, es decir para los automotores.

El ejemplo es el siguiente: tenemos registrado un automotor como bien ganancial y se nos presenta el pedido de modificación del régimen patrimonial, la pregunta es: ¿cómo deberá proceder el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor para dar curso al mismo y/o los requisitos que deberá cumplir el usuario para obtener la finalidad perseguida?

Siguiendo lo normado por nuestra legislación de fondo, el primer paso a seguir es determinar si ha transcurrido un año de aplicación del régimen patrimonial.

Nos preguntamos cuál es la formalidad, y siguiendo las pautas mencionadas, la misma es la escritura pública. Además, debemos solicitar el acta de matrimonio con la anotación marginal.

Con relación a los acreedores anteriores al cambio de régimen, que sufran perjuicios por tal motivo, pueden hacerlo declarar inoponible a ellos en el término de un (1) año a contar desde que lo conocieron.

El trámite está previsto en el Tít. II, Cap. XV, Sección 3ª, Art. 3º del Digesto de Normas Técnico-Registrales - Modificación de Datos- Rectificación de Datos Referidos a la Disponibilidad del Bien.

Como minuta se acompañará la solicitud tipo que para tal circunstancia disponga el organismo de aplicación (DNRPA),

que a la fecha del presente es el 02 o TP, el que estará rubricado por el titular registral. Considero que el citado formulario actúa como minuta ya que la formalidad está expresada por la escritura pública y la inscripción marginal en el acta de matrimonio; por ende, no se exigirá la certificación de firmas.

Indudablemente, la modificación de la legislación de fondo ha tenido influencias en el régimen legal del automotor, brindando metodologías menos estructuradas y permitiendo la mutabilidad de los bienes muebles registrables con mayor agilidad, en un mundo que nos exige celeridad sin perder de vista la seguridad en la registración.

### • Bibliografía

Código Civil y Comercial Comentado: Lidia Garrido Cordebera, Alejandro Borda, Pascual Alferillo. Editorial Astrea.

Régimen Patrimonial del Matrimonio: Carlos Arianna. Prólogo: Eduardo Zannoni. Editorial Astrea.

Decreto Ley 5.965/58 y sus modificaciones.

Digesto de Normas Técnico-Registrales.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

[www.faccara.org.ar](http://www.faccara.org.ar)

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA  
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

# AUTOS CLÁSICOS

## Sus implicancias para los encargados y/o interventores de los RR.SS.

Por **Dres. María Florencia Canal y Horacio Canullan**

### 1. INTRODUCCIÓN

**E**l objetivo de esta presentación es tratar de compilar todos los asuntos -tanto conceptuales como normativos- que deben tener en cuenta los encargados y/o interventores de los Registros Seccionales del Automotor al registrar este tipo de vehículos.

Entendemos que los mismos son vehículos que presentan características particulares, que se deben tener en cuenta tales características e incluso sus antecedentes históricos porque constituyen una “reserva para la defensa y mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación”<sup>1</sup>.

### 2. DEFINICIÓN

Desde el punto de vista etimológico, la palabra clásico significa “muy notable, digno de imitación”, pero desde el punto de vista registral, que es el que nos compete, debemos decir que son automotores que deben poseer determinadas características especiales para ser considerados como tales.

Los automotores clásicos suelen ser modelos únicos, de baja producción creados por marcas prestigiosas, también pueden ser considerados en esta categoría por factores externos del vehículo o por una situación especial o por un momento histórico determinado<sup>2</sup>.

1- Lidia E. Viggiola y Eduardo Molina Quiroga: “Régimen Jurídico del Automotor”, pág. 145, Ed. La Ley.  
2- ¿Qué es un automóvil clásico? - <https://www.lanacion.com.ar/201137-que-es-un-automovil-clasico>.

También debemos destacar que no cualquier auto usado y antiguo califica como clásico. Para empezar, podría definirse como vehículo clásico a todos aquellos que tienen una edad mínima de 30 años. Además, su modelo debe haber destacado por alguna singularidad, como calidad, rendimiento, estilo, diseño o popularidad obtenida. También deben ser conservados de la misma forma que salieron de fábrica, es decir con las piezas originales, sin introducirles elementos modernos para que no pierdan su valor<sup>3</sup>.

Los mismos han alcanzado notoria popularidad y sus valores, hoy en día, superan los precios de los 0 km.

Siguiendo los lineamientos anteriores, en el siguiente apíndice enunciaremos los requisitos que exige nuestra legislación para que un automotor sea considerado clásico.

### 3. REQUISITOS

Como bien dijimos anteriormente, no cualquier auto antiguo puede inscribirse / registrarse como clásico, para ello es necesario que el usuario obtenga previamente un Certificado del “Registro de Automotores Clásicos”, conforme lo establece el Decreto 779/95, reglamentario de la Ley Nacional de Transito 24.449.

Deben contar con una “Constancia de Origen y Titularidad” que debe ser presentada para la inscripción en el

3- ([www.entrepeneur.com,/article/291436](http://www.entrepeneur.com,/article/291436)).

Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y con un distintivo que lo identifica al vehículo como incorporado al Registro de Automotores Clásicos.

También deben contar con una Revisión Técnica Obligatoria Especial en la que se certifica que el vehículo en cuestión mantiene las características y condiciones originales de fabricación y se encuentra en funcionamiento. La vigencia de esta RTO Especial es de 3 (tres) años.

## 4. FRANQUICIAS

Cuando los usuarios titulares de automotores clásicos hayan cumplimentado los requisitos, expuestos en el punto 3 de esta presentación, pueden solicitar a la autoridad el otorgamiento de franquicias (privilegio que se concede a una persona para librarla de pagar ciertos impuestos, por el uso de un servicio público o por determinadas actividades comerciales) que los exceptúan del cumplimiento de ciertos requisitos para circular en determinados lugares, ocasiones o lapsos determinados.

Una vez otorgada la franquicia solicitada para el usuario, éstos deben circular con la documentación prevista en los incisos a), b) y d) del art. 40 de la Ley 24.449, es decir con licencia de conducir, cédula de identificación y placas de identificación del dominio. Asimismo, deben circular con el distintivo otorgado por el Registro de Automotores Clásicos a la vista y a una velocidad precautoria, no superior a los cincuenta kilómetros por hora (50 km/h).

## 5. REGISTRO DE AUTOMOTORES CLÁSICOS

El registro de automotores clásicos puede ser solicitado por los propietarios de vehículos con 30 años como mínimo.

La Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) delegó a tres entidades -Cámara Argentina de Comerciantes de Vehículos Antiguos (46291335/4483 0652), Club de Automóviles Clásicos (4743-3416) y Federación Argentina de Clubes de Autos Históricos (4542-5782)- la tarea de calificar si un auto reúne las

condiciones para ser considerado clásico, y si es así, allí mismo poder tramitarse este carnet.

Para que el vehículo sea aceptado como clásico, la entidad donde se inicia el trámite evaluará varios requisitos. Para esto se tiene en cuenta, entre otras condiciones, los antecedentes históricos del vehículo y que tengan como mínimo 30 años de antigüedad.

La entidad verifica que sea un auto clásico y, si lo es, controla que no haya sido inscripto anteriormente, para lo cual el propietario debe entregar a la institución número y marca de chasis y motor, tipo de carrocería y año de fabricación; con estos datos la Cámara consultará al registro central si el auto se encuentra inscripto. Si lo está, sólo habrá que encontrar al propietario registral y realizar la transferencia.

En caso de que no esté inscripto y si la institución luego de una inspección lo considera clásico, el propietario tendrá que completar los formularios correspondientes, entregar una foto con una breve historia del automotor, y hacer una declaración jurada con dos testigos informando que el auto es suyo y detallando cómo lo adquirió.

Luego, la Cámara presenta toda esa información a la Dirección Nacional, con un dictamen favorable de auto clásico. Ellos entregarán a la Cámara la Cédula Rosa, la oblea de auto clásico, y la constancia de origen y titularidad.

Con esta constancia y la declaración jurada, el propietario deberá dirigirse al Registro Seccional correspondiente a su domicilio y tramitar allí la cédula de identificación de dominio y las placas identificatorias.

Los vehículos deberán presentar una "verificación técnica obligatoria especial", y es especial porque por sus características técnicas jamás aprobarían el control actual de la VTV.

En esta revisión especial, que deberá concretarse cada tres años, se comprobará que el auto mantiene las condiciones

y características de seguridad de fabricación, se encuentra en correcto funcionamiento y se halla en condiciones de circular.

## 6. INSCRIPCIONES INICIALES DE AUTOMOTORES CLÁSICOS

Las inscripciones iniciales de este tipo de vehículos se realizan mediante una Solicitud Tipo 05, la constancia de CUIL o CUIT, y el certificado del Registro de Automotores Clásicos, donde consta el origen y titularidad del automotor.

Luego se aplican las normas de la inscripción inicial de automotores 0 km, conforme lo prevé el DNTRA en su Título II, Capítulo I, Sección 1ª.

## 7. COMPENDIO NORMATIVO

- Decreto 779-95: Transito y Seguridad Vial. Reg. Ley N° 24.449.
- Disp. 708/97: Crea el Registro de Automotores Clásicos, asignándole entre otras funciones la de calificar a los automotores que reúnan las condiciones para ser considerados como tales y obtener así los elementos que los habiliten para gestionar ante las respectivas autoridades locales las franquicias especiales que la ley consagra para los vehículos antiguos de colección.

Establece las funciones del mismo, tales como calificar los automotores como clásicos, teniendo en cuenta para ello las características y/o antecedentes históricos que constituyan una reserva para la defensa y el mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación y que tenga como mínimo treinta (30) años, inscribir ante este Registro el automotor calificado como clásico y emitir un Certificado de Automotor Clásico, entregar los distintivos identificatorios, realizar la Revisión Técnica Obligatoria Especial.

Establece, asimismo, que, para solicitar la inscripción en el Registro de Automotores Clásicos, tanto los inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como de los no inscriptos, se deberá contar con el dictamen previo de alguna de las entidades habilitadas al efecto por la Dirección Nacional.

También este Registro expedirá, en cuanto sean solicitados por interesado, acerca de los antecedentes de origen y titularidad del automotor. Establece el detalle mínimo que debe contener tal dictamen, como las características y breve historia del automotor, acompañado de fotografías del vehículo, determinar año aproximado de fabricación para determinar su antigüedad, detallar si el automotor mantiene sus partes originales, con excepción de aquellas que por natural desgaste hubieran debido ser cambiadas para su normal mantenimiento y no fueran esenciales para determinar la originalidad del mismo, tales como neumáticos, baterías, tapizados, pintura, etc., enunciándolas en tal caso.

Este dictamen deberá referir en forma fehaciente los antecedentes de los que resulte acreditada la titularidad invocada por el peticionario. Establece que el trámite se peticiona por Formulario 62 y cuando la petición no requiera el análisis de antecedentes sobre origen y titularidad del automotor, se deberá adjuntar: certificado de fabricación, certificado de importación, orden judicial o administrativa que ordena la inscripción del automotor en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y fotocopia del Título del Automotor, si el vehículo ya se encontrare inscripto.

La Direccional Nacional, sobre la base del o los dictámenes y antecedentes remitidos por la entidad actuante y recibida la documentación original aludida anteriormente va a determinar si el automotor reúne las condiciones para su calificación como clásico y, de

así corresponder, procede de la siguiente manera: a) Lo inscribirá en el Registro de Automotores Clásicos, b) Emite un Certificado de Automotor Clásico en el que constará la leyenda “NO VÁLIDO PARA PETICIONAR LA INSCRIPCIÓN INICIAL DEL AUTOMOTOR”, c) otorgará los respectivos distintivos identificatorios, d) si se trata de un automotor ya inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor respecto del cual se hubiera solicitado y aprobado la Revisión Técnica Obligatoria Especial se entregará la respectiva constancia para ser presentada ante la autoridad local, a fin de solicitar el otorgamiento de las franquicias que pudieren corresponder, e) si es un automotor no inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor expedirá la “Constancia de Origen y Titularidad” para ser presentada ante el Registro Seccional de la Propiedad Automotor competente a los fines de su inscripción, si además el interesado hubiere solicitado y aprobado la Revisión Técnica Obligatoria Especial se hará constar ese hecho en la Constancia de Origen y Titularidad.

En cuanto a los automotores ya inscriptos como Clásicos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se incorporarán automáticamente al Registro de Automotores Clásicos, pueden solicitar sus titulares registrales el otorgamiento de los distintivos identificatorios lo cual importará el pedido de inscripción de este último. Estos distintivos se peticionan ante el Registro Seccional que, a su vez, son solicitados su provisión a la Dirección Nacional remitiendo a tal efecto el duplicado de la ST 02.

Si el interesado, además, hubiera solicitado y aprobado la Revisión Técnica Obligatoria Especial, el Registro Seccional emitirá la correspondiente “Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial”. Ésta deberá realizarse en alguna de las entidades habilitadas por Dirección Nacional, estas entidades percibirán en forma directa del usuario el arancel que por esa tarea fije la Dirección Nacional. Esta solicitud se instrumenta por Formulario 63. La entidad que

efectúe la primera revisión archiva el ejemplar duplicado y remite a la Dirección Nacional el original junto con el dictamen y antecedentes y la Dirección, según el caso, emite “Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial”.

El plazo de vigencia de esta Revisión Técnica Obligatoria Especial es de 3 años. Las segundas o ulteriores serán peticionadas por el interesado debiendo concurrir a la entidad habilitada con el Título del Automotor, el Certificado de Automotor Clásico y la Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial vencida.

- Circ. N° 30 del 8/9/2016 establece la nueva Solicitud Tipo “Automotores Clásicos” que sustituyen sus similares 62 y 63.
- Circ. N° 3/2018: En cuanto a la Licencia para la Configuración de Modelo (LCM) y la Licencia de Configuración Ambiental (LCA), como requisito previo a la inscripción de todos los vehículos cero kilómetro (0 km), esta norma exceptúa los vehículos antiguos de colección, existentes en el país o que sean importados, no se les requerirá la Certificación de Seguridad Vehicular para su inscripción en la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y la correspondiente expedición de su Título de Propiedad, Cédula de Identificación del Automotor y placas de identificación de dominio.

Su inscripción no habilitará la circulación de los mismos, hasta tanto no obtengan la Revisión Técnica Obligatoria Especial. Modificando la Circ. D.N. 24/11 dejándola sin efecto. Asimismo, establece que respecto de la Inscripción Inicial de los automotores clásicos corresponde proceder sin más a la entrega del Título de Propiedad, Cédula de Identificación del Automotor y placas de identificación de dominio, aun cuando del certificado de origen



surgiera algún tipo de restricción a la circulación y a la entrega de documentación.

Para el caso de automotores clásicos ya inscriptos, esa documentación deberá ser entregada al momento de la inscripción de un trámite que implique la emisión de documentación o ante la petición del titular registral mediante nota simple.

- Circ. DCI N° 0001 18-02-2018: Establece las medidas de seguridad, según el área de Pericias Caligráficas de la Dirección Nacional, con relación a la documentación emitida por ese Departamento en las inscripciones de los automotores Clásicos (Constancia de Origen y Titularidad).
- Circ. DTR y R N° 10: En relación a la inscripción inicial de automotores denominados "Modelos de Colección y/o que revistan interés histórico" importados bajo el régimen de excepción, previsto en el Decreto 110/9, debe asentarse en el Título del Automotor, en el rubro observaciones, la transcripción siguiente: "Establézcase que en el plazo de UN (1) año a computar desde la emisión del Certificado (de Importación de vehículos automotores denominados Modelo de Colección y/o que revisten Interés Histórico), el interesado deberá acreditar haber completado el trámite de registración del vehículo importado ante el Registro de Automotores Clásicos, creado en la órbita de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios a través de la Disp. 708 de fecha 18 de julio de 1997 y su complementaria, de conformidad a lo previsto en el art. 63 del Anexo I del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995. Su falta de observancia dará lugar a la intervención en consulta de la citada Dirección Nacional".

## 8. CONCLUSIÓN

Hemos tratado en este trabajo de comprimir los conceptos y normativa vigente respecto de los automotores clásicos, entendiendo que es importante para el registrador contar con este material.

Asimismo, a lo largo del desarrollo de esta presentación, hemos arribado a la conclusión que, si bien este tipo de trámite no es de los más comunes ni habituales, es necesario tener conocimiento acabado del tema, ya que este tipo de vehículos se han convertido paulatinamente en un segmento con dinámica y reglas propias y se han convertido para muchos usuarios en activos de lujo.

El mundo de los Automotores Clásicos ha ido creciendo a gran velocidad, generando tendencias dentro de la industria automotriz y ha acaparado la atención de ciento de inversores y fabricantes.

Difiere la perspectiva a nivel internacional, que en este trabajo dejamos a un lado, con la realidad argentina. En nuestro país no existen subastas de clásicos; es difícil establecer precios ya que el mercado es bastante informal que, si bien se ha ido incrementando el número de coleccionistas y compradores, esta actividad sigue siendo un hobby amateur motorizado particularmente por la pasión.

Pero lo anterior no implica desconocer la existencia de dichos automotores, por lo cual el registrador debe tener conocimiento acabado de cómo proceder al respecto<sup>4</sup>.

4- <https://www.cronista.com/rpm/mercado/Autos-clasicos-entre-la-pasion-y-la-oportunidad-de-inversion-20171222-0003.html>



# CAJA FUERTE

**DEFINICIÓN:** Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo “doble paleta”, “bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)  
Dirección: Piedras 335 piso 1° of. 5  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)  
E-mail: [seguros@mazzeo-alterleib.com.ar](mailto:seguros@mazzeo-alterleib.com.ar)  
Web: [www.mazzeo-alterleib.com.ar](http://www.mazzeo-alterleib.com.ar)

# LAS JUBILACIONES EN EL ÁMBITO REGISTRAL

Por **Cdor. Luciano Ruani**

## INTRODUCCIÓN

La jubilación, es un procedimiento administrativo a través del cual una persona en actividad laboral deja de trabajar y se convierte en un sujeto pasivo, ese proceso tiene una normativa específica y es un derecho fundamental que se encuentra reglado y establecido por la seguridad social de cada país.

La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios tiene una antigüedad de más de 60 años, la instrumentación de los Registros Seccionales con sus correspondientes decretos reglamentarios y con sus modificaciones nos han dejado una historia de más de 30 años, pero existen encargados de Registros con antigüedad superior o inferior en la actualidad y que, sin duda en el transcurso de este tiempo, algunos más otros menos han pasado situaciones con empleados con la opción de alcanzar el beneficio previsional.

La especificidad de esta actividad nos conduce a que los empleados de los Registros Seccionales permanezcan durante mucho tiempo en los mismos; es por ello y ante las modificaciones en las leyes previsionales que es necesario conocer las principales modificaciones para implementar

políticas de previsibilidad a la hora de la culminación de una etapa laboral con los empleados de los Registros.

Los principales interrogantes que intentaremos responder durante este desarrollo están íntimamente ligados con las jubilaciones de los empleados de los Registros Seccionales, los plazos a tener en cuenta a la hora de cumplir con las edades necesarias para alcanzar con los beneficios previsionales y, por otra parte, la opción de jubilación de los encargados registrales, su marco normativo, particularidades y sus efectos en caso de hacer uso de la misma.

Tras la sanción de la reforma previsional a fines del año 2017 de la ley 27.426, algunas modificaciones alteraron el panorama de la jubilación en la Argentina. El trabajador varón puede jubilarse a partir de los 65 años si cumple al menos 30 años de aportes, sólo si quieren, al igual que las mujeres pueden hacerlo a partir de los 60 años también con 30 años de aportes.

Consideramos importante diferenciar en el ámbito registral las jubilaciones referentes a la planta permanente de un Registro Seccional, en eso incluimos a todos los empleados, encargados suplentes

e interinos que se rigen en la actualidad por la vigente Ley N° 27.426 y su decreto reglamentario aplicable al sector privado.

Obtener el beneficio previsional para un encargado registral tiene algunas particularidades como funcionario público, que desarrollaremos pero que, en definitiva, a los fines previsionales está comprendido en el régimen de trabajador autónomo, en el cual si le damos un enfoque laboral se consideran a los que realizan sus tareas en forma independiente; comentaremos, a grandes rasgos, su creación con la Ley N° 14.397, sus modificaciones, decretos y luego con la puesta en vigencia de la Ley N° 18.038 del año 1969, con varios decretos reglamentarios complementarios agregando a eso las modificaciones más importantes las categorías de autónomos implementadas al Decreto 1.866 del año 2006.

Analizar, planificar, prever son verbos para definir objetivos necesarios para alcanzar y prepararse para una jubilación no sólo para los empleados sino también para los empleadores.

### **¿CUÁNDO SE PUEDEN JUBILAR LOS EMPLEADOS DE UN REGISTRO SECCIONAL?**

Es una pregunta que no tiene una sola respuesta, por ende, hay que analizar de acuerdo con el marco normativo imperante, ya que puede haber una opción del empleado cumpliendo los requisitos que establecen las leyes vigentes o bien, también, lo puede requerir el encargado registral cuando cumplan los plazos establecidos en la nueva reforma previsional.

### **- El alcance de las nuevas modificaciones de la Ley N° 27.426, su reglamentación y la edad jubilatoria**

Consideramos que ante la posibilidad de que algún empleado de un Registro Seccional alcance la edad necesaria para obtener el beneficio previsional, debemos saber cómo son las pautas a seguir en cuestiones tan sensibles, tanto para los empleados como para los encargados de Registro, a la hora de la finalización de una etapa en la relación laboral.

En función a la reforma previsional con la Ley N° 27.426 y su reglamentación, a principios de 2018, los empleadores sólo podrán intimar a los trabajadores a cesar en el empleo e iniciar el trámite jubilatorio recién a los 70 años, si reúne a los 70 años los aportes; en ese caso el empleador deberá mantener la relación laboral por un plazo máximo de un (1) año o hasta que el trabajador obtenga el beneficio, si esto ocurre primero antes del año. Otro requisito que se incorpora es que el empleador debe requerir a la ANSES si tiene los años de servicios necesarios para alcanzar dicho beneficio.

Una de las modificaciones más importantes incluidas es la prohibición a los empleadores de intimar a los 65 años en el caso de los varones y/o a las mujeres a los 60 años. Los empleados tienen la opción de elegir si optan por el beneficio previsional o no al cumplir con la edad mínima para jubilarse; por ende, por más que cumplan con los requisitos para obtener la jubilación, podrán seguir trabajando hasta los 70 años. Con respecto a las

intimaciones ya efectuadas por los empleadores y que no derivaron en jubilaciones quedaron sin efecto y el trabajador puede seguir trabajando.

El trabajador (varón) puede jubilarse a partir de los 65 años si reúne al menos 30 años de aportes. Las mujeres pueden hacerlo a partir de los 60 años también con 30 años de aportes. Pero a partir de esas edades, hay un efecto compensación, cada dos años por encima de los 60 las mujeres, o 65 años los varones, disminuye un año el requisito de aportes. O sea, para ejemplificar dicha situación, con 62 años las mujeres o 67 los varones pueden jubilarse con 29 años de aportes. Con 64 años las mujeres y 69 años los varones, se requieren 28 años de aportes. Con 65 años, las mujeres y 70 años los varones necesitan contar con 27 años y medio. Y así en adelante.

A modo de resumen, se detallan en el cuadro las edades de acuerdo si la jubilación se realiza con opción del empleado tanto varón como mujer. En tanto, si el empleador decidiera notificar al empleado debería esperar hasta los 70 años, y sería de acuerdo con las nuevas modificaciones introducidas por la ley y sus reglamentaciones.

JUBILACIÓN	VARÓN	MUJER
A OPCIÓN DEL EMPLEADO	65 (*)	60(*)
A OPCIÓN DEL EMPLEADOR	70 (**)	70(**)

(\*) Cumpliendo los 30 años de aportes.

(\*\*) Cumpliendo los años de aportes necesarios y esperar un (1) año desde la comunicación al empleado previo comprobación con ANSES.

### - Efectos por la extinción del contrato de trabajo cuando un trabajador alcanza el beneficio previsional

A los efectos de extinguir un contrato de trabajo con un trabajador que se encuentra en condiciones de jubilarse, resulta imprescindible efectuar la correcta intimación al dependiente para que inicie los trámites jubilatorios, entregándole el certificado de servicios y demás documentación necesaria para realizar el trámite. Si se omitiera esta intimación y el empleado obtiene el beneficio jubilatorio por su cuenta, no se puede afirmar que el empleador pueda extinguir el contrato de trabajo sin pagar ningún tipo de indemnización, ya que existe jurisprudencia contradictoria al respecto, por lo que se recomienda siempre efectuar la intimación de acuerdo con las modificaciones con los nuevos plazos previstos en la Ley N° 27.426.

Concedido el beneficio o vencido el plazo de conservación de puesto de un año, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevea la Ley de Contrato de trabajo.

De conformidad con el artículo 253 de la LCT, en caso de que un trabajador jubilado luego de un tiempo vuelva a prestar servicios para un mismo empleador, o continúe prestándolos sin interrupción alguna luego del goce del beneficio jubilatorio -como ahora prevé el último párrafo del artículo 253 de la LCT incorporado por la Ley de Reforma Previsional N° 27.426 -, y luego sea despedido, sólo se computará como antigüedad a los fines in-

demnizatorios el tiempo de servicios posterior al cese, o continuación de la relación sin solución de continuidad.

Finalmente, la Ley de Reforma Previsional N° 27.426, artículo 8°, autoriza a que, a partir de que el trabajador reúna los requisitos necesarios para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU) establecida en el artículo 17, inciso a) de la Ley 24.241, y sus modificaciones, el empleador pueda ingresar los aportes del trabajador y, con respecto a las contribuciones patronales, únicamente, aquellas con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales de la Ley 23.660 y sus modificaciones y las cuotas del Régimen de Riesgos del Trabajo de la Ley 24.557, y sus modificaciones, lo cual representa un ahorro de costo que hay que tener en cuenta a la hora de tomar decisiones sobre empleados que realmente no sólo le suman un valor agregado a la actividad registral sino también tienen una amplia experiencia en nuestra materia.

## - La previsibilidad en las jubilaciones

Si revisamos el concepto de previsibilidad, de acuerdo con su significado, nos remite a un hecho que puede ser previsto o conjeturado por ciertas señales o indicios; en la Argentina dicho término no es muy utilizado porque es de difícil aplicación, generalmente por cuestiones económicas, crisis financieras, políticas sociales cambiantes, modificación constante en el marco legal entre otras. Lo que sí podemos prever, estimar y cuantificar es cuándo un empleado alcanza o está punto de obtener un beneficio previsional.

La ley nos da herramientas concretas para estimar los plazos en que un empleado podrá obtener el beneficio previsional de acuerdo con las nuevas modificaciones implementadas y, teniendo en cuenta que la Ley N° 27.426 ha variado significativamente el panorama con respecto a la posibilidad de que un empleado pueda seguir trabajando hasta los 70 años, tanto varón como mujer, es necesario rever la política que cada encargado o empleador -para ser más genérico- utiliza a los fines de llegar preparado para hacer frente a esas obligaciones.

Con la fecha de ingreso del empleado, cantidad de años de aportes y su edad jubilatoria, podemos calcular una indemnización en el caso que correspondiere y prever cuál es la mejor forma o la más adecuada para implementar un plan, no sólo para ahorrar por cuestiones económicas sino, también, para capacitar a otros empleados con el fin de cumplir o cubrir ese puesto vacante en el momento que alcance la jubilación.

## ¿SE PUEDE JUBILAR UN ENCARGADO REGISTRAL?

La respuesta es sí. Ante la posibilidad de que un encargado de Registro cumpla con los requisitos para alcanzar el beneficio previsional puede hacerlo teniendo en cuenta los 65 años, en el caso de varones, y los 60 años, en el caso de las mujeres, siempre y cuando cumplan con los 30 años de aportes.

### - Particularidades. Incompatibilidades

El encargado registral es un funcionario público con varias particularidades, dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, designados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y aunque dicha función no constituye una relación de empleo, el encargado presta servicios para el Estado y, en su nombre, para el cumplimiento de fines públicos.

Eso conlleva a revisar el Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional. Dicho régimen señala que comprende a la totalidad del personal sin distinción de actividades, enumerando detalladamente, entre otros, organismos, entidades, empresas, bancos oficiales y demás dependencias dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, estén o no incluidos en el Presupuesto General de la Nación aprobado por el Decreto N° 8.566/61 y modificado por su similar 894/01.

Por ende, el encargado es un funcionario público que no puede acumular a su cargo un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal. Queda claro, luego de estas aseveraciones, que el encargado mientras esté en funciones no puede jubilarse o no puede obtener ningún beneficio previsional tal como lo estipulan las reglamentaciones vigentes.

Otra normativa que nombra este tema, y que no da lugar a dudas que a partir de la vigencia de

la Disp. 141/2003 todo encargado designado ha aceptado lo referido, en relación con la declaración jurada para la inscripción como postulante a los concursos, para la cobertura del cargo de encargado de Registro, establece como una de las incompatibilidades, de acuerdo con el Artículo 5º del Anexo a la Ley N° 25.164, en su inc. f) que: “El que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad”, luego modificada por la Disposición 315/2009; en la misma Disposición el postulante acepta o declara conocer, en inc. a): “El contenido del “Régimen de Acumulación de Cargos Funciones o Pasividades para la Administración Pública Nacional” aprobado por Decreto N° 8.566/61 sus modificatorias y normas”.

La idea de este trabajo no es discutir las normas, decretos y/o disposiciones sobre la constitucionalidad o no de las mismas, sobre si son o no válidas las incompatibilidades de la función con el haber previsional, sino situar al encargado registral en un marco actual normativo, a los fines de obtener el beneficio previsional.

### - El encargado registral como trabajador autónomo. Marco normativo

Tradicionalmente se ha considerado que el ciudadano (varón o mujer) que trabaja por su cuenta, es decir que “no tiene patrón” en el sentido del Derecho del Trabajo, está excluido del mismo; de

hecho, no se puede nombrar al trabajador independiente sin nombrar al trabajo en relación de dependencia.

“Se considera trabajador independiente o autónomo quien desempeña una actividad laboral, asumiendo el riesgo económico de su propia empresa. Esta ajustada definición excluye de por sí, una relación de dependencia, elemento que caracteriza a quienes se encuentran subordinados a la dirección del titular de un emprendimiento”<sup>1</sup>.

El trabajo independiente fue regulado y protegido previsionalmente a partir de 1955 con la Ley N° 14.397 con el llamado “Régimen de Previsión para Empresarios y Trabajadores independientes”, cubriendo de esta manera el espectro de las personas que desempeñaban actividades por su cuenta; luego se modificó por el Decreto Ley 7.825/63, y en la década de 1970 se promulga la Ley N° 18.038 en cuanto los obligados al régimen previsional.

En el régimen actual, establecido por la Ley N° 24.241 con relación a los trabajadores autónomos, declara obligatoriamente a “las personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que estas no configuren una relación de dependencia”. De la lectura del Art. 2°, se desprenden los requisitos de: Actividad por sí sola o asociada; Habitualidad; Territorialidad y Ausencia de relación de dependencia.

El trabajador por cuenta propia se diferencia del empleador en el hecho de que no ocupa personal en relación de dependencia, del empleado en que no depende de un patrón y del trabajador sin salario en que percibe ingresos por su trabajo.

Atento a la particularidad del trabajo de los encargados de Registro, y lo expresado, podemos asimilar la actividad registral a un trabajador independiente con características de dependencia del Estado Nacional, pero independiente en sus formas de aplicación como ser la contratación del personal del Registro, las obligaciones de estructura como la instalación y mantenimiento del inmueble, gastos exclusivos a cargo del encargado entre muchas otras.

Dentro de la normativa actual, en Argentina no existe una asignación especial para los encargados de Registros, pero por similitudes sobre algunos requisitos es más cercano a una actividad independiente que a una relación de dependencia. Desde el punto de vista doctrinario existen varias posturas a favor y en contra, pero la que nos atañe en definitiva es un trabajador autónomo.

En la actualidad, la cobertura legal de la Seguridad Social para los trabajadores independientes se organiza en dos regímenes contributivos: el Régimen General de Autónomos (Ley N° 24.241 - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Monotributo (Ley 24.977 y modificatorias). Pese

1- Failembogen, Indy: “El Trabajador Autónomo-Régimen Previsional”. Ed. Errepar, 2001.



a sus diferencias, ambos regímenes prevén que el trabajador independiente se categorice según su actividad económica e ingresos brutos, lo que determina una renta de referencia con un monto de cotización.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 24.241, los aportes previsionales obligatorios de los trabajadores autónomos se efectúan sobre niveles de rentas de referencia ligadas a diversas categorías de afiliación. Dichas categorías se relacionan, a su vez, a la capacidad contributiva de los aportantes y a su situación con relación al Impuesto al Valor Agregado (responsable inscripto, responsable no inscripto o no responsable).

Inicialmente, el decreto reglamentario mantuvo los montos de las rentas de referencia para las diez categorías existentes con anterioridad a la entrada en vigor del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP). Con el Decreto 1.866/2006 se modificó dicho criterio, estableciéndose cuatro actividades y cinco categorías, estas últimas definidas según los ingresos brutos anuales.

Las prestaciones de la seguridad social otorgadas por el SIJP para los autónomos son:

- Jubilación ordinaria, de acuerdo con el cumplimiento del requisito de 30 años de aportes y una edad mínima de 65 años para los hombres y 60 años para las mujeres. El haber se integra por tres componentes: Prestación Básica Universal (PBU), Prestación Compensatoria (PC) y Prestación Adicional por Permanencia (PAP).

- Retiro por invalidez.
- Pensión por fallecimiento.
- Prestación por edad avanzada.
- Cobertura médico-asistencial del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

Un caso particular es donde el encargado registral aporte a una caja de jubilación provincial, como son las cajas de profesionales, tanto los abogados, contadores y escribanos, y los mismos ejerzan su actividad por fuera del ámbito registral como profesionales independientes; no sólo aportarán al Régimen de Autónomos sino también deberán seguir aportando al sistema jubilatorio de sus respectivas cajas; por ende, acá se produce un doble aporte. El profesional puede cumplir la edad jubilatoria en una caja provincial, tener los años de aportes, pero no podrá -mientras sea encargado registral- cobrar dicho beneficio.

### CONCLUSIONES

Desde el punto de vista registral la jubilación de los empleados en un Registro, como la de un encargado registral, no influye en la labor diaria de la actividad, pero entendimos necesario conocer los marcos normativos a la hora de tomar decisiones en la finalización de una etapa laboral y establecer pautas concretas para tener mayor previsibilidad.

Con la sanción de la reforma previsional, Ley N° 27.426 y su reglamentación, las modificaciones a tener en cuenta son las siguientes:

- Una de las modificaciones más importantes incluidas es la prohibición a los empleadores de intimar a los 65 años en el caso de los varones y/o a las mujeres a los 60 años.
- Sólo se puede intimar a los trabajadores a cesar en el empleo, para iniciar el trámite jubilatorio, recién a los 70 años, tanto al varón como a la mujer, y sólo si reúne a los 70 años los aportes necesarios.
- El empleador deberá mantener la relación laboral por un plazo máximo de un (1) año o hasta que el trabajador obtenga el beneficio, si esto ocurre primero antes del año.
- Otro requisito que se incorpora es que el empleador debe requerir a la ANSES si tiene los años de servicios necesarios para alcanzar dicho beneficio.
- Cuando el trabajador reúna los requisitos necesarios para acceder a la Prestación Básica Universal (PBU), el empleador puede ingresar los aportes del trabajador y, con respecto a las contribuciones patronales, únicamente aquellas con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales y las cuotas del Régimen de Riesgos del Trabajo.

Desde la órbita del encargado registral puede alcanzar el beneficio previsional cuando cumpla la edad de 60 años para las mujeres y 65 años

para los varones, con 30 años de aportes al sistema de seguridad social.

El encargado es un funcionario público que no puede acumular a su cargo un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal, tal como lo establecen las incompatibilidades del Régimen de Acumulación de Cargos Funciones o Pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto N° 8.566/61, sus modificatorias y normas.

Los encargados son considerados trabajadores independientes y obligados al Régimen General de Autónomos, Ley N° 24.241 - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, y sus aportes se efectúan sobre niveles de rentas de referencia ligadas a diversas categorías de afiliación.

Como conclusión final la jubilación es una etapa más en la vida laboral de una persona. Estar preparado para la culminación de la misma implica un proceso anterior que es planificar el futuro; la preparación o planificación de la jubilación es necesaria, siendo considerada importante para el bienestar o la felicidad durante su jubilación.

Debe analizarse toda la situación ante la preparación para una jubilación. Consideramos que debe planificarse, al menos un año antes de la jubilación, y tiene que preverse para evitar problemas a la hora de la finalización del contrato laboral, tanto para el empleado como para el empleador.

# Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en [www.cca.org.ar](http://www.cca.org.ar) o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

**Cámara del Comercio Automotor:**

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

**Atención al Socio:** Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21  
Fax: 4535-2095 E-mail: [cca@cca.org.ar](mailto:cca@cca.org.ar)

[WWW.CCA.ORG.AR](http://WWW.CCA.ORG.AR)

# RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL DE LOS REGISTROS SECCIONALES

Por **Dr. Adrián Luis Vázquez**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo analizar las relaciones laborales existentes entre los encargados y/o interventores a cargo de los Registros Seccionales y sus dependientes; las normas laborales que deben aplicarse a sus vínculos y evaluar la jurisprudencia existente sobre la cuestión.

## RELACIONES LABORALES - CONTRATO DE TRABAJO

Las relaciones laborales existentes entre empleadores y sus dependientes están regidas por un conjunto de normas de distinto rango.

En nuestro país dicho plexo normativo está compuesto por la Constitución Nacional (art. 14 bis y concordantes), los tratados y convenios internacionales de rango constitucional (por ejemplo los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo sobre Libertad Sindical), la Ley de Contrato de Trabajo y leyes nacionales concordantes, los convenios colectivos de trabajo y demás normas de origen administrativo; todas éstas lo componen, de acuerdo al criterio vertido por el Dr. Juan Carlos Fernández Madrid en el "Orden Público Laboral" de nuestro país (Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo I, página 590).

Las convenciones colectivas contienen la garantía de la concertación de los convenios colectivos de trabajo que fuera acordada a las entidades sindicales por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, mediante los cuales ambas partes signatarias de éstos (la representación sindical y la empresaria) pactan ese conjunto de normas que regirán las relaciones laborales correspondientes a la actividad que representan, con la homologación previa del Ministerio de Producción y Trabajo.

Básicamente, ambas partes reconocidas por la autoridad de aplicación discuten y pactan condiciones laborales superadoras de la Ley de Contrato de trabajo, aportando una especificidad muy importante para contener todas las pautas de la actividad correspondiente.

Uno de los principios que establece el art. 14 bis de la Carta Magna es el de libertad sindical. No obstante, el modelo sindical adoptado por la Ley de Asociaciones Sindicales (Ley 23.551), como principio general, se rige por la actividad que desarrolla el empleador. En menor medida dicha normativa reconoce la posibilidad de firmarse convenios por oficio o de empresa.

La doctrina describe a este sistema como vertical, ya que solo puede haber una entidad sindical por actividad, pudiendo firmar convenios como los

descriptos anteriormente según las cuestiones generales (convenio de actividad) o más específicas (oficio o empresa).

En todos los casos el Ministerio de Trabajo reconoce y designa a las partes signatarias. En caso de los sindicatos al momento de su reconocimiento le otorga la personería gremial, acto administrativo que determina la actividad de los trabajadores que representa. En el caso de la representación empresaria puede existir una representación individual (una cámara empresaria) o colectiva (varios representantes).

El ámbito de aplicación de los convenios colectivos ha ido extendiéndose con el transcurso de los años, generando un solapamiento entre dos o más sindicatos. Esos conflictos de representación pueden dirimirse en el tribunal arbitral de la Confederación General del Trabajo o en la justicia.

Una vez firmado el convenio colectivo por ambas partes, el Ministerio de Producción y Trabajo procede, mediante el acto administrativo de homologación, a darle aplicabilidad en las relaciones laborales que correspondan. Fundamentalmente, la autoridad de aplicación debe realizar un profundo control de legalidad del texto de la convención a efectos que no colisione con el régimen laboral vigente.

## **ACTIVIDAD REGISTRAL**

Específicamente, en nuestra actividad debemos distinguir distintos tipos de relaciones laborales y la normativa aplicable. En tal sentido podemos clasificarlo de la siguiente manera:

1. Personal de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.
2. Personal de entidades relacionadas con la actividad.
3. Encargados e interventores titulares.
4. Dependientes de los Registros Seccionales.

### **1. Personal de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA)**

Atento que la Dirección pertenece a la estructura del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, por lo que sus dependientes deben regirse por la normativa laboral propia de la administración pública nacional.

### **2. Personal de entidades relacionadas con la actividad**

Existen entidades que mantienen una relación directa con la DNRPA mediante la figura de ente cooperador.

Aquí vemos que el órgano estatal correspondiente lleva adelante convenios de cooperación técnica en los términos de las leyes 23.283, 23.412 y concordantes.

Este tipo de vinculación se da con la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) y la Cámara de Comercio del Automotor, quienes asisten a la Dirección en cuestiones técnicas o de alta especificidad de la actividad.

Asimismo, encontramos a los dependientes de la Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor (AAERPA).

En todos los casos los empleados de estas entidades están relacionados con sus empleadores bajo la normativa laboral del ámbito privado; esto es mediante la Ley de Contrato de Trabajo y sus normas concordantes.

### 3. Encargados e interventores titulares

Tienen un vínculo con la DNRPA que puede describirse como “sui generis”, ya que si bien son funcionarios públicos nombrados por un acto administrativo, mantienen el carácter de particulares y su salario (emolumento) no es abonado por su contratante, sino que surge de la facturación del Registro Seccional a su cargo.

Para comprender el funcionamiento de este sistema debemos remitirnos a los fundamentos del Decreto 2.265/94, donde se señala que “las particulares características con que el Estado ha organizado el funcionamiento de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y del Registro de Créditos Prendarios, en especial en las oficinas seccionales y mediante las cuales se presta el servicio público registral, constituyen una situación claramente diferenciada del empleo público, que justifica que el Poder Ejecutivo fijara un régimen de dependencia propio y específico para sus Encargados” (Decreto 644/89).

Las diferencias fundamentales entre los encargados/interventores y los empleados del ámbito público son las siguientes:

- Los Registros Seccionales funcionan en edificios propios de las personas a cargo, ya sean propios o alquilados.

- Los titulares de los Registros Seccionales reciben como contraprestación de sus tareas un emolumento (porcentajes diversos de lo recaudado) y no salario, estando a su cargo todos los gastos propios para el normal funcionamiento del Seccional.
- Tienen un régimen previsional diferenciado al propio del personal de la administración pública.
- Los colaboradores de los titulares se desempeñan mediante su exclusiva responsabilidad, a través de una relación de dependencia y sin vínculo alguno con la administración pública.

Con respecto al régimen previsional de los encargados, el criterio fue evolucionando con el paso del tiempo. En un principio fueron considerados a estos fines como empleados públicos, atento lo dispuesto por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Esta postura fue modificada a partir del Decreto 1.759/83, donde se estableció que “la función del Encargado no constituye relación de empleo”, por lo que entonces la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado los dejó de lado de su régimen (La relación de dependencia previsional. Dr. José Brito Peret, La Ley DT1990-A, 331).

### 4. Dependientes de los Registros Seccionales

Dentro de las facultades otorgadas a los encargados se encuentra la de designar a sus colaboradores, quienes se desempeñan como dependientes bajo su exclusiva responsabilidad, asumiendo los riesgos propios de la actividad y los vínculos que los une con éstos.

En primer lugar, debemos analizar el vínculo con los encargados suplentes. Éstos son designados por los encargados/interventores titulares, previa

propuesta elevada a la DNRPA, para que lo asista en sus funciones. Similar situación se da con los encargados suplentes interinos, quienes cumplen dichas funciones en caso de ausencia de alguno de los mencionados.

En ambos casos el titular es directamente responsable por los hechos de sus suplentes, quienes cesan en sus funciones cuando el titular cesa en su cargo (Art.7°, Decreto 2.265/94 y concordantes).

El resto de los dependientes designados por el encargado también mantienen una relación de tipo laboral con éste, la cual debe encuadrarse dentro de lo normado por la Ley de Contrato de Trabajo, siendo también el titular responsable de las consecuencias derivadas de dichas relaciones.

En tal sentido, si bien el encargado es un particular designado por el Estado para que desarrolle la actividad pública registral, debe aplicarse la normativa laboral privada, Ley de Contrato de Trabajo y normas concordantes, dentro de las que se encuentran las convenciones colectivas de trabajo que puedan regir la actividad, en un todo de acuerdo al criterio del orden público laboral.

Hasta la actualidad no existe una convención colectiva específica de la actividad registral. Como vimos en la primera parte del presente trabajo, el modelo sindical actual establece que la discusión de convenios colectivos y de representación sindical de los dependientes debe elaborarse en base a la actividad desarrollada, por lo que, ante la inexistencia de un convenio en tal sentido, debe aplicarse otro que cuente con la mayor similitud posible en la actividad desarrollada.

## **CONVENCIÓN COLECTIVA APLICABLE A LA ACTIVIDAD**

Como principio general podemos afirmar que la convención colectiva de trabajo se presenta como una fuente de obligaciones para los firmantes (sindicato con personería gremial y grupo de empleadores) y para los trabajadores y sus empleadores comprendidos en su ámbito de aplicación, que se ubica en un rango inmediatamente inferior a la ley y tiene el carácter de generalidad que posee esta última (Dra. Amanda B. Caubet, Trabajo y Seguridad Social, Editorial Errepar, pág. 697).

Un punto importante sobre la aplicabilidad de una convención colectiva es que no es indispensable que la cámara o representación empleadora haya firmado la convención para que sea aplicable. A tal punto llega esa obligatoriedad de aplicación, que tampoco es obligatorio que los trabajadores estén afiliados a la entidad sindical que participó en la negociación para que deban ser aplicables sus disposiciones.

Todas estas cuestiones son de suma importancia para encuadrar al personal de los Registros Seccionales en la convención colectiva que deba regir sus relaciones laborales, adelantando que no existe a la fecha una que represente acabadamente a la actividad, ya sea porque no se ha previsto la manifiesta especificidad de la actividad registral hasta porque no ha participado la eventual cámara empresaria en la negociación colectiva, representación que AAERPA podría llevar adelante perfectamente.

Con cierta aproximación, pero sin ser precisas, podemos decir que pueden aplicarse dos convenciones

colectivas a los dependientes de los Seccionales, una puede ser la 130/75 (comercio) y la otra puede ser la 736/16 (entidades deportivas y civiles).

### **CCT 130/75: COMERCIO**

Es uno de los convenios colectivos con un ámbito más amplio de nuestro país y pertenece a la actividad privada que más afiliados cuenta.

Pero del simple análisis de su ámbito de aplicación veremos que no se acerca a la actividad registral, ya que su art. 2º determina que: "Este convenio será de aplicación a todos los trabajadores que se desempeñen como empleados u obreros en cualquiera de las ramas del comercio o en actividades civiles con fines de lucro o como administrativos en explotaciones industriales en general, o que tengan boca de expendio de los productos que elaboran, y en las agropecuarias...".

Tampoco colabora la descripción de la actividad empleadora cuando la detalla: establecimientos donde se comercialicen productos y/o servicios, entidades financieras, empresas que suministren personal a otras empresas, actividades agropecuarias, etc.

Los puntos salientes es que agrupa al personal en maestranza y servicios, administrativos, auxiliares, auxiliares especializados y ventas. Esta descripción de tareas es aplicable a la actividad registral, contándose descritas tareas administrativas y de cobranza (cajeros). La mayoría del personal de los Registros Seccionales se encuentra encuadrada dentro de esta convención colectiva.

Cuenta con una jornada de tareas de 48 horas semanales, un franco semanal, vacaciones similares a la LCT y una serie de bonificaciones salariales como antigüedad, presentismo, etc.

Con respecto a las licencias especiales, cuenta con beneficios superiores a la LCT: casamiento, enfermedad de familiar, fallecimiento de familiar, nacimiento de hijos, etc. Técnicamente podemos afirmar que, si bien cuenta con mayores beneficios que la ley general, no es uno de los convenios colectivos más atractivo para los trabajadores y el nivel de salarios está por debajo de la media general.

### **CCT 736/16: ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES**

En el segundo caso a analizar observamos, en primer lugar, que la actividad principal tampoco coincide con la actividad registral. Su ámbito de aplicación se centra en quienes cumplen tareas con relación de dependencia en instituciones deportivas y asociaciones civiles, que pertenezcan a las ramas jerárquicas, administrativas y de maestranza; además involucra al personal de entidades que cuenten con socios directos como confederaciones, asociaciones civiles, deportivas y afines, asociaciones profesionales, filantrópicas y bomberos voluntarios. Quedan excluidos del convenio los gerentes generales, gerentes y subgerentes.

A pesar de las diferencias descritas, encontramos relación con nuestra actividad en la descripción de tareas que ya se encontraba en el viejo CCT 160/75 de encargado de Registro Automotor y gestores, aclarando que con la normativa registral vigente esa tarea está fuera de la órbita convencional, como vimos anteriormente en el presente trabajo.



Si bien una minoría del personal de los Registros Seccionales se encuentra encuadrada en el CCT de esta actividad, quienes optaron por ella consideran que la actividad registral está alejada de cualquier actividad comercial y se asemeja un poco más a la de una entidad sin fines de lucro.

Con respecto a cuestiones como horario de trabajo, régimen de descanso, salario básico y bonificaciones, vacaciones y licencias especiales no solo es superior a la LCT, sino también lo es al de comercio.

## **¿ES CONVENIENTE TENER UN CONVENIO COLECTIVO DE LA ACTIVIDAD REGISTRAL?**

Si se analiza la posible respuesta a esta pregunta, desde el punto de vista teórico del derecho, sin duda la respuesta sería afirmativa. Nadie podría negar la importancia de contar con una normativa laboral que contemple todos los aspectos específicos de la actividad que distan mucho de asimilarse a los de las actividades de comercio y de entidades civiles y deportivas sin fines de lucro.

El solo hecho de considerar cuestiones específicas como las tareas, horarios, régimen de descanso y licencias, manejo de valores y demás cuestiones que integran las relaciones laborales de nuestros dependientes solo confirman que sería positivo.

Pero hay una realidad que también debe tenerse en cuenta, la complejidad de las relaciones sindicales de los últimos años en nuestro país no ha sido sencilla; sumado a ello el actual panorama de crisis económica general y de nuestra actividad, nos lleva a reconsiderar o a tener que analizar más profundamente si es oportuno avanzar con

la concreción de un convenio colectivo de trabajo que rija la actividad.

Desde mi punto de vista, una arista importante ya se encuentra encaminada: la representación empresarial sin lugar puede ser llevada adelante por AAERPA, atento a que representa a los empleadores de la actividad, encargados e interventores, que en su gran mayoría se encuentran afiliados a ella.

Más complicado parecería ser la constitución de la representación sindical, atento a que los dependientes de los Registros Seccionales deberían asociarse como entidad sindical, gestionar la personería gremial y poder ejercer así la legítima representación de quienes serían sus afiliados y trabajadores de la actividad. La experiencia nos indica que ésta llevaría un tiempo prolongado con una conflictividad importante durante el proceso de concreción.

## **EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL: CASOS DE FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL**

Nuestra normativa laboral establece como principio general que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, finalizando por renuncia del trabajador, por despido (con o sin causa), por despido indirecto (el trabajador se considera despedido) y por jubilación del dependiente.

Como formas atípicas de la finalización encontramos la muerte del trabajador, la quiebra del empleador, la incapacidad del trabajador y los casos que más nos pueden interesar: el cese de las funciones propias del encargado y el fallecimiento del empleador.

Según lo consignado anteriormente, el encargado es quien al ser designado como tal por la DNRPA está facultado para contratar personal a efectos de poder cumplir con las tareas registrales, lo que sucede a su exclusivo cargo.

Del propio régimen legal (Decreto 644/89 y normas concordantes) surge que, en caso de cese en sus funciones, como consecuencia de una medida administrativa de la autoridad de aplicación, por renuncia a su cargo o por su fallecimiento, se produce el distracto de las relaciones laborales entabladas con sus dependientes, quedando facultado su reemplazante a contratar a los trabajadores que considere.

La diferencia en los tres casos se encuentra en el origen del cese de las funciones del encargado. Si el mismo se produce por la voluntad propia del empleador (renuncia) o porque la DNRPA determina un mal desempeño en sus funciones, deberá abonar el total de las indemnizaciones que correspondan a un despido sin causa.

En cambio, si el encargado fallece, sus herederos no pueden continuar con sus funciones, contrario a lo que puede suceder con una empresa donde sus causahabientes pueden continuar con la explotación de la misma; entonces deberá abonarse una indemnización acorde al art. 249 de la LCT. Lo mismo sucede si la DNRPA cesa en sus funciones al encargado sin justa causa, estamos ante un caso evidente de fuerza mayor no imputable al empleador, por lo que debe aplicarse el art. 247 de la LCT. En ambos casos el dependiente recibirá una indemnización equivalente a la mitad del despido sin causa, sin la indemnización substitutiva de preaviso.

## JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD

1.- Simioli Liliana c/ Reg. Nacional de la Prop. Automotor y Otro, CNAT, sala II, 31/08/89, Lexis Nexis 13/4701.

“El decreto 1759/83 reguló las relaciones entre el Registro de la Propiedad Automotor y los encargados titulares de cada seccional, facultándolos para designar colaboradores a su exclusivo cargo. Pero cuando esos cesan en sus cargos, ya sea porque el titular así lo dispuso o porque el mismo cesó en sus funciones o fue suspendido, debe abonar las indemnizaciones legales que corresponden por tal desvinculación, en tanto su relación con los referidos colaboradores se rige por la LCT”.

2.- Ferreiro, Cristina y otro c/ Llambías Ignacio H.J., CNAT, sala II, 24/04/07, La Ley DT2007-692.

Un encargado de Registro que fue desplazado de sus funciones despidió a sus empleados aduciendo fuerza mayor, abonando la mitad de las indemnizaciones establecidas por el fin del vínculo.

“La comunicación del despido dispuesto por el demandado no reunió los recaudos del art. 243 de la LCT (fuerza mayor) toda vez que el accionado se limitó a invocar la causa genérica de falta de trabajo no imputable, sin especificar cuáles habrían sido los hechos que lo impulsaran a despedir y a pretender encuadrar esas no expuestas circunstancias en la norma del art. 247 de la citada ley (mitad de la indemnización)”.

“Es inadmisibile la pretensión del demandado de ampararse en el casus del art. 513 del Código

Civil (figura de los hechos del príncipe) para subsumir los despidos en el art. 247 de la LCT, ya que fue objeto de un sumario administrativo por parte de la autoridad de control y fue desplazado de la titularidad del registro que tenía a su cargo y tras su descargo se consideraron verificadas las infracciones que se le atribuyeron y esa sola circunstancia por la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos -art. 12 ley 19549- obsta a la posibilidad de conceptualizar tal suceso como una circunstancia de fuerza mayor y obviamente nunca podría encuadrar como imprevisible”.

“Resulta improcedente encuadrar en el art. 247 de la LCT los despidos dispuestos por el demandado, toda vez que se encuentra acreditado que han sido generados por la propia culpa del empleador en el desempeño de sus funciones, con lo que fue su propia actividad la que originó el hecho sustantivo invocado”.

3.- Lissi Juan Daniel c/ Sucesores de Jorge Alberto Moratti, Cámara Apelaciones del Trabajo Bell Ville, 11/08/09, La Ley Online.

Jorge Alberto Moratti estaba a cargo en el momento de su fallecimiento del Registro Automotor Nº 2 de Marcos Juárez y Motovehículos B de la misma ciudad, mientras que el actor era encargado suplente del mismo. La discusión se plantea sobre si continúa la existencia de relación laboral con los herederos del encargado o cesa con su fallecimiento.

“En los términos del art. 249 LCT (fallecimiento del empleador) se extingue instantáneamente la relación laboral existente entre el encargado fallecido y el actor, pues el régimen legal aplicable

hace imposible que el extinto pudiera designar a sus continuadores, en tanto poseía una habilitación especial otorgada por el Estado para ejercer su cargo, que no puede pasar a sus herederos, dado que se requiere la comprobación de requisitos personales ineludibles”.

“Es improcedente otorgar al trabajador cuyo contrato finalizó por fallecimiento de su empleador una indemnización en concepto de integración de despido y por falta de preaviso, atento que no existe despido sino una extinción del vínculo existente entre las partes”.

4.- Acosta Álvarez, Claudia Ethel y Otros c/ Ente de Cooperación Técnica y Financiera, CNAT, sala VII, 10/10/02, La Ley Online.

La actora pertenecía al ente cooperador, quien en el marco del Convenio de Cooperación Técnica celebrado con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la contrató para cumplir tareas en la DNRPA. Dicho ente pretendió aplicarle el descuento salarial normado por el Decreto 957/01 para todos los empleados públicos. Ante dicha situación la actora pretendió mediante una medida cautelar que se ordene dejar sin efecto el descuento de salarios que se le realizó.

“La reducción salarial prevista en el decreto 957/01 no resulta aplicable a quienes han sido contratados por el ente cooperador de la Cámara de Comercio Automotor para prestar servicios en la DNRPA, por cuanto éstos son empleados privados regidos por la LCT y la citada norma solo se aplica al ámbito de la Administración Pública”.

5.- López Luciani Graciela c/ Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina y Otros, CNAT, sala VI, 11/05/07, Microjuris.com

El ente cooperador ACARA contrata a la actora en su carácter de contadora para que realice auditorías en los Registros Automotores que se le indique bajo la figura de locación de servicios, abonándosele honorarios contra la entrega de la correspondiente factura de la profesional, quien reclama la existencia de una relación de dependencia.

“El hecho que a la actora le eran indicados trabajos -auditorías- por la DNRPA, como circunstancia que presentaba comprobantes de pago de honorarios, fueron reconocidas por la propia demandada, de ahí que la renuencia de ésta en proporcionar al perito contador los registros o documentos que debían obrar en su poder, que permitieran constatar la autenticidad de los presentados por la actora, crea una presunción favorable a la demandante”.

## CONCLUSIONES

Las relaciones laborales de la actividad cuentan con varias particularidades:

- Los encargados e interventores son funcionarios públicos designados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y su remuneración (emolumentos) surge de un porcentaje de la facturación del Registro Seccional, pero sus colaboradores tienen con él una relación de dependencia laboral encuadrada dentro de la órbita del derecho privado. El personal de DNRPA está regido por la normativa laboral pública.
- No existe una convención colectiva de trabajo de la actividad específica, por eso algunos encargados aplican el Convenio de Comercio o el de Actividades Deportiva y Civiles, según las similitudes que encuentren con las tareas desempeñadas.
- En un contexto adecuado sería una buena alternativa para suplir ese vacío normativo que se discuta y se firme un convenio colectivo de la actividad, donde queden plasmadas todas las atipicidades que hemos planteado en el presente trabajo.
- Finalmente, y en un todo de acuerdo con la normativa vigente, el vínculo laboral entre encargado y su personal finaliza junto con el mandato de aquel, debiendo establecerse para determinar el monto de las indemnizaciones de éstos si la finalización se produjo por causa del encargado o por razones de fuerza mayor.

## Bibliografía

- **Dr. Juan Carlos Fernández Madrid:** *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*. Editorial La Ley.
- **Dra. Amanda B. Caubet:** *Trabajo y Seguridad Social*. Editorial Errepar.
- **Dr. Ricardo J. Cornaglia:** *Derecho Colectivo de Trabajo*. Editorial La Ley.
- **Dr. Enrique Strega:** *Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales Comentada*, Editorial La Ley.
- *Revista La Ley*.
- *Revista Lexis Nexis*.



# GAP

## DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



### omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales  
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA  
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento  
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado  
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado  
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3  
Gercydas 2  
Siap  
Sira  
Acre  
Inhibidos  
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C  
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

# CONTRATO CERRADO Y FALLECIMIENTO DEL VENDEDOR

## Nuevo enfoque a raíz del Art. 1.892 del Código Civil y Comercial de la Nación

Por **Fernando Daniel Malvestuto**

### INTRODUCCIÓN

**E**l presente trabajo tiene su origen en la reiteración de casos que se le presentan al registrador automotor en los que alguno de los particulares peticionarios de transferencias (generalmente el vendedor) se encuentra fallecido al momento de inscribir la misma.

La problemática no es nueva sino que siempre existió la situación, máxime teniendo en cuenta que es una práctica demasiado habitual que el negocio jurídico de compraventa de automotores se instrumente mediante el tristemente célebre “boleto de compraventa” (formulario celeste que se compra en cualquier librería) y la entrega del vehículo, lo que operaría como la tradición del bien vendido, que, como ya veremos, no alcanza a configurar el modo previsto para la constitución del derecho real de dominio en cabeza del adquirente, a diferencia de lo que ocurre con el caso de los bienes inmuebles.

Este uso y costumbre viene acompañado generalmente de la entrega del 08 “firmado” por el vendedor, algo accesorio y secundario, a veces, pero

que en realidad es lo primordial para completar la efectiva transferencia del dominio.

Esta práctica es aún más usual y problemática con aquellas personas que hacen de la compraventa de automotores su medio de vida, comerciantes habitualistas como los conocemos nosotros. Como es bien sabido, en estos casos quien adquiere un vehículo 0 km de algún concesionario o simplemente otro vehículo usado, “entrega” en parte de pago su vehículo usado de menor valor, y paga una diferencia por el que adquiere.

De dicha manera el particular suscribe un boleto de compraventa con la agencia o concesionario, en donde queda plasmada la totalidad de la operación, y entrega a pedido del comerciante habitualista un formulario 08 firmado como vendedor, y, últimamente, se les exige un informe 13D de inexistencia de infracciones de tránsito.

El negocio implica en sí una permuta, en la mayoría de los casos, y haría nacer en cabeza del concesionario que recibe el vehículo usado la obligación de hacer consistente en efectuar la transferencia de dominio a su nombre en el Registro Automotor.

Incluso la normativa registral prevé esta operatoria, consagrándole al comerciante habitualista beneficios arancelarios al hacerlo.

No obstante, en la práctica son pocos los comerciantes habitualistas que utilizan dicha herramienta, seguramente porque inscribir el dominio de un vehículo usado a su nombre implican mayores controles fiscales sobre sus ingresos, en un mercado que cuenta con gran informalidad tributaria.

Es así como nos encontramos con muchos vehículos en poder de las agencias y concesionarios, cuya titularidad registral aún yace en cabeza de quien ya no tiene la posesión y guarda del mismo, pero que continúa siendo responsable civilmente por el mismo.

Aun cuando el tema responsabilidad del titular registral que ya no resulta ser guardián del vehículo comercializado es un tópico interesante de estudio, y que habitualmente genera conflictos que terminan ventilándose en nuestros tribunales, lo que nos interesa a los fines de este trabajo es la situación de esa Solicitud Tipo 08 que tiene los datos del vehículo completos y con la firma del vendedor ya estampada y certificada.

Es así que dicho vehículo podrá ser comercializado relativamente rápido, o en otros casos le llevará al agenciero algún tiempo venderlo, o incluso aun vendiéndolo y si no estamos frente a un profesional suficientemente responsable, podría no exigirle al nuevo comprador de ese vehículo la transferencia previa a la entrega del vehículo, y en ese caso estaremos en presencia de un nuevo poseedor del vehículo y de la Solicitud Tipo 08 suscripta por el vendedor, circulando como una

especie de "título" del vehículo (quién no recibió la pregunta sobre si con el 08 firmado el nuevo adquirente puede circular "hasta tanto pueda hacer la transferencia").

Durante ese período de tiempo que pasa entre la firma de la ST 08 por parte del vendedor y la efectiva presentación de la transferencia de dominio en el Registro Automotor correspondiente (que en muchos casos son varios años) es claro que la vida sigue para todos, por lo que el vendedor no se encuentra exento de los vaivenes del destino, y ya sea de manera imprevista o por el sólo paso del tiempo, puede ocurrir su fallecimiento.

Ocurrido el fallecimiento del vendedor titular registral que suscribió la ST 08, se abre un interesante debate acerca de qué ocurre con dicha solicitud tipo y la transferencia que quedó pendiente de inscribirse. Llegado a este punto, hay que diferenciar dos supuestos distintos:

- a) El comprador pudo haber certificado su firma antes del fallecimiento del vendedor (lo que llamamos un "contrato cerrado"); o
- b) El comprador pudo haber certificado la firma con posterioridad a dicho fallecimiento, generalmente, sin saber de dicho acontecimiento.

Es a partir de dicho hecho jurídico (fallecimiento de una de las partes del contrato de compraventa automotor) que se dispara una posible situación problemática (pero cotidiana en nuestros Registros) que es el disparador del presente trabajo, en el que se intentará dar una visión nueva, concentrándonos en uno de los aspectos principales para dilucidar la situación: la labor calificadora del encargado

del Registro y el análisis de la capacidad de las partes en el marco de dicho principio.

### **El iter constitutivo del negocio jurídico compra venta automotor. El acuerdo de partes**

Como vimos en la introducción, es más que habitual que para las partes de la compraventa de un automotor el negocio se agote para ellos en la suscripción del boleto, pago del precio y entrega del vehículo, la que viene acompañada de la entrega del Formulario 08 debidamente suscripto como vendedor.

En el proceso jurídico, que implica el negocio jurídico de compraventa de un vehículo automotor, existen dos partes bien diferenciadas en cuanto a las consecuencias jurídicas de una y otra.

En primer lugar, tenemos el contrato de compraventa, el negocio jurídico en sí, que como todo acto jurídico debe tener sus elementos esenciales (sujeto, objeto, voluntad, causa, forma) y que provoca el nacimiento de relaciones jurídicas con obligaciones para alguna o todas de las partes.

Tratándose de un contrato no solemne, no existe requerimiento de forma específica para instrumentarlo. No obstante, como sí existen requisitos de formas para la transferencia de dominio del automotor por la normativa registral pertinente, generalmente el contrato se “inserta” en la Solicitud Tipo 08. De dicha manera, la manifestación de voluntad de las partes se manifiesta por la rúbrica inserta de los mismos en los correspondientes campos reservados para “comprador” y “vendedor”.

Ahora, esta manifestación de voluntad no suele expresarse en un mismo momento, por la mecánica misma del comercio automotor, como ya explicamos, o por simple comodidad de las partes. Por lo tanto, nos encontraríamos en este supuesto frente a un contrato entre ausentes, por lo que la formación del consentimiento se regula por lo establecido en el Art. 971 del Código Civil y Comercial de la Nación, y, por lo tanto “los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo”<sup>1</sup>.

De esta manera, la firma del vendedor en la ST 08 obraría como una oferta (Art. 972 CCyCN) y la firma del comprador aceptaría dicha oferta y dejaría perfeccionado el acuerdo de partes.

Ahora, y vinculado con el tema que hoy nos ocupa, es qué sucede cuando entre la firma del vendedor y la del comprador ocurre el fallecimiento del vendedor.

Afortunadamente esta situación está expresamente contemplada por la normativa de fondo, estableciendo el CCyCN en su Art. 976: “La oferta caduca cuando el proponente o el destinatario de ella fallecen o se incapacitan, antes de la recepción de su aceptación. El que aceptó la oferta ignorando la muerte o incapacidad del oferente, y que a consecuencia de su aceptación ha hecho gastos o sufrido pérdidas, tiene derecho a reclamar su reparación”<sup>2</sup>.

Más específicamente con el comercio automotor, dicho criterio ya había también sido fijado por

1- Art. 971 CCyCN.  
2- Art. 976 CCyCN.



la justicia argentina en el fallo FINKELSTEIN, en el cual se determinó que: "... dado que la Sra. Finkelstein recién aceptó la oferta el día 6 de junio de 2008 (v. fs. 24vta), luego de la muerte de Gillio ocurrida el 15 de mayo de 2006, la firma inserta por el titular carece de relevancia alguna ya que su oferta quedó sin efecto con su fallecimiento (conf. Art. 1149, Cód. Civil)...". (FINKELSTEIN, Edith A. s/RECURSO DE APELACIÓN (Art. 37- Dec. Ley 6582/58 – t.o. Dec. 1114/97), 2009).

Si bien el fallo analiza el caso de que la firma del comprador fue insertada luego del fallecimiento del vendedor, "contrario sensu" es claro que, si la firma de aquel hubiera sido estampada en vida de éste, la petición de transferencia hubiera sido válida, y este ha sido el criterio de Dirección Nacional desde aquel momento.

Por lo tanto, hoy podemos afirmar que es un criterio uniforme que ante la presentación de una rogatoria de transferencia de dominio de un automotor y encontrándonos con que el titular registral se encuentra fallecido, pero la firma del comprador hubiera sido estampada antes del fallecimiento de aquel, nos encontraríamos ante un "contrato cerrado" y, por lo tanto, sería viable inscribir dicha transferencia presentada.

Hasta allí tenemos descripto el iter constitutivo del negocio jurídico "compraventa automotor", con el análisis de los supuestos que genera la manifestación de las voluntades en distintos tiempos.

Pero faltaría analizar la segunda parte de este negocio jurídico complejo y que abarca la creación del derecho real de dominio en cabeza del nuevo adquirente, ya que, como vimos, la mera suscripción

del boleto de compraventa o incluso la firma de ambas partes en la Solicitud Tipo 08 sólo implica la concreción de un negocio jurídico con obligaciones personales para ambas partes, pero no resulta en la efectiva transferencia de dominio que sólo nace con la inscripción en el Registro Automotor de dicha transferencia.

## **El nacimiento del derecho real de dominio. La transferencia registral**

Cuando hablamos de la transferencia de dominio de un vehículo automotor nos estamos refiriendo a una adquisición derivada de un derecho real, que, en los términos del Art. 1.892 del Código Civil y Comercial de la Nación, requiere de la "concurriencia de título y modo suficientes"<sup>3</sup>.

Con título nos estamos refiriendo al antecedente que establece las bases para la transmisión de dicho derecho real (Borda, 1992), generalmente al contrato que genera las obligaciones personales a cargo de

3- ARTÍCULO 1.892.- Título y modos suficientes. La adquisición derivada por actos entre vivos de un derecho real requiere la concurrencia de título y modo suficientes. Se entiende por título suficiente el acto jurídico revestido de las formas establecidas por la ley, que tiene por finalidad transmitir o constituir el derecho real. La tradición posesoria es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales que se ejercen por la posesión. No es necesaria, cuando la cosa es tenida a nombre del propietario, y éste por un acto jurídico pasa el dominio de ella al que la poseía a su nombre, o cuando el que la poseía a nombre del propietario, principia a poseerla a nombre de otro. Tampoco es necesaria cuando el poseedor la transfiere a otro reservándose la tenencia y constituyéndose en poseedor a nombre del adquirente. La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos; y sobre cosas no registrables, cuando el tipo del derecho así lo requiera. El primer uso es modo suficiente de adquisición de la servidumbre positiva. Para que el título y el modo sean suficientes para adquirir un derecho real, sus otorgantes deben ser capaces y estar legitimados al efecto. A la adquisición por causa de muerte se le aplican las disposiciones del Libro Quinto.

cada parte. En nuestro caso, sería el contrato de compraventa, el cual puede estar o no por escrito, ya que el título no se refiere solo a la forma, es decir al documento portante del acto jurídico, sino al acto en sí mismo (Gurfinkel de Wendy, 2015).

Por otro lado, el modo sería la manera en que dicha transmisión se concreta en los hechos, por ejemplo, en la compraventa de bienes muebles e inmuebles en general, el modo se opera con la tradición de la cosa, que implica una disposición física del bien desde el vendedor hacia el nuevo comprador.

Ahora, en el ámbito del régimen automotor, la cuestión es distinta, ya que la tradición no actúa como modo suficiente, y así lo dispone expresamente el Art. 1º del Régimen Jurídico del Automotor:

“La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”.

Este artículo consagra el conocido carácter constitutivo del Régimen Jurídico del Automotor, ya que no sólo se requiere la inscripción a los fines de su oponibilidad frente a terceros (como ocurre con la transferencia de inmuebles), sino que expresamente establece que antes de dicha inscripción registral, la compraventa del automotor en cuestión no producirá efectos ni entre las partes.

En este sentido, se ha dicho: “En los sistemas de registro constitutivo, la inscripción en el mismo es un elemento esencial para la constitución o

nacimiento del derecho. Antes de la registración no existe derecho real, sino simplemente personal” (Viggiola, 2015, pág. 32).

La jurisprudencia en reiterados casos ha refrendado dicho principio constitutivo, siendo el más reciente de ellos el de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de CABA, Sala D, en el fallo “Dacar Lufriants SRL s/ Quiebra s/ Incidente de Verificación de crédito promovido por Rigoni Griselda Fanny Noelia” de fecha 22/02/2018<sup>4</sup>.

Así sucede hoy en día casi pacíficamente, aún frente a algunas opiniones, como la nuestra, en que dicha situación viola uno de los principios más básicos de nuestro sistema registral, que es el carácter constitutivo de la inscripción que efectúan nuestros registros.

Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2015, la inscripción registral, como modo suficiente para la transmisión del derecho de dominio, ya se encuentra consagrado también en la norma general en el Art. 1.892, cuando establece que: “La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos...”.

Por lo tanto, tenemos así que en una operación tan común y habitual como resulta la compraventa de un automotor, la mayoría de la gente le da importancia a la primera parte, firmando el boleto de

4- En este fallo la Cámara sostuvo que: “La condición de titular registral de un vehículo emana de la inscripción del rodado en el Registro de la Propiedad Automotor, la cual resulta constitutiva del dominio no sólo frente a terceros sino también entre las partes”.

compraventa, pagando el precio y efectuando la tradición del vehículo, y dejan como algo accesorio y posterior la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro Automotor correspondiente cuando, como vimos, la importancia de este último paso es tan significativo que incluso nuestro régimen jurídico priva de efectos a las partes antes de dicha inscripción.

### **El carácter constitutivo de la inscripción y el fallecimiento de las partes**

Pero, no obstante, lo que nos ocupa en este momento no son los motivos o las consecuencias de la falta de inscripción de la correspondiente transferencia de dominio en el Registro Automotor, que seguramente den para escribir muchos trabajos sobre el tema.

Sino que lo que nos importa en particular es analizar cómo juega ese carácter constitutivo, en el caso de la petición de inscripción de transferencias cuando el vendedor se encuentra fallecido al momento de dicha rogación.

Nos basaremos solamente en el supuesto de que el contrato se encuentre “cerrado”; esto es, dando por sentado que el comprador suscribió la Solicitud Tipo 08 con anterioridad al fallecimiento del vendedor, ya que, de haberse insertado luego de que éste haya ocurrido, la doctrina judicial emanada del fallo Finkelstein y la propia normativa de fondo en cuanto a revocación de la oferta por fallecimiento del ofertante, antes de la aceptación, es suficientemente clara como para no dejar dudas de que si no se encuentra “cerrado” el contrato al fallecimiento, no hay manera de que la transferencia pueda inscribirse, por ausencia de título suficiente.

Por otra parte, dicha situación ya ha sido harto investigada en demasiados artículos de doctrina y no genera mayores dudas. Por el contrario, el enfoque novedoso que pretendemos otorgarle a este trabajo radica en analizar si corresponde o no inscribir la transferencia de dominio de ese vehículo cuya rogación ingresa “cerrada” pero, al momento de calificarse el trámite en cuestión, se evidencia el fallecimiento del titular registral que suscribe la ST 08 como vendedor.

En efecto, atento el carácter constitutivo de nuestro régimen jurídico, consideramos inconsistente con dicho principio inscribir una transferencia de dominio cuando, al momento de dicha inscripción, el titular registral ya se encuentra fallecido.

Y nos referimos a la situación en que el fallecido sea el titular registral que vende, pero tranquilamente la situación es equivalente en el caso de que el que hubiera fallecido con anterioridad a la inscripción de la transferencia sea el comprador. Incluso creemos que, en este último supuesto, la inconsistencia surge más claramente aún.

Efectivamente, el caso en que el comprador del vehículo hubiera fallecido con anterioridad a la petición de la transferencia es raro de que ocurra, tranquilamente podría darse la situación de que dicho adquirente entregara la documentación a un mandatario para que sea éste quien ingrese la petición de transferencia, y en el plazo temporal en que este profesional prepare la documentación necesaria y la ingrese efectivamente en el Registro Automotor, dicho adquirente puede fallecer, sin que el gestor tome conocimiento de dicha situación y efectivamente la presenta.

Pero, no obstante, en ambos casos nos encontramos con compraventas de un automotor en el que el título se encuentra incólume, pero el problema viene a la hora de analizar si debe cumplirse el modo que implica la inscripción registral, y de esa manera si operó o no la efectiva transferencia dominial del automotor.

## **El principio de legalidad en el Derecho Registral Automotor. La función calificadora**

Según Moisset de Espanés cuando nos referimos al principio de legalidad, en el ámbito registral, estamos hablando de “una facultad y un deber del registrador efectuar un estudio previo de los documentos que pretenden inscribirse y pronunciarse sobre su admisibilidad o rechazo”, (Moisset de Espanes, 1991).

En el ámbito práctico, este principio implica que, presentada una rogación ante el Registro Automotor, el interventor o encargado tendrá que tener presente la normativa vigente en su totalidad y controlar que dicho documento presentado y que pretende ser inscripto, se adecúe con aquellas normas legales y cumpla todos los requisitos que la ley de fondo y de forma establecen.

Este procedimiento de contralor del documento con el derecho vigente es lo que conocemos como función calificadora del registrador. O sea, la función calificadora es el procedimiento o medio para cumplir con el principio de legalidad como fin.

Por otro lado, este contralor que realiza el calificador debe ser más amplio en los sistemas registrales en donde la inscripción tiene carácter constitutivo del derecho, como el nuestro.

Por lo tanto, podemos afirmar que, en nuestro Régimen Jurídico del Automotor, la función del registrador no debe limitarse a cumplir con los requisitos que determina el Digesto de Normas Técnico-Registrales o las diversas normas emanadas por Dirección Nacional, sino que también debe tenerse presente la universalidad de normas que conforman el derecho argentino.

Muestra clara de ello son las varias extracciones normativas que realiza el propio Digesto de otras leyes en sus diversas secciones, como por ejemplo lo referido a la capacidad de los menores y las personas jurídicas (Título I, Capítulo IV, Sección 1ª y 2ª), la Ley 22.172 en lo referido a comunicaciones judiciales y administrativas (Título I, Capítulo XI, Sección 1ª), entre otros.

## **La capacidad como requisito para la transmisión del derecho real de dominio**

Como bien es sabido, la capacidad es un atributo de la persona y que implica la aptitud de las mismas para adquirir derechos y contraer obligaciones (Borda, 1992). Incluso, la doctrina más moderna considera a la capacidad como un derecho humano, y no sólo un atributo de la persona.

Por su parte, la capacidad de hecho o capacidad de obrar, es la aptitud que tiene la persona para ejercer por sí misma los derechos de los cuales resulta ser titular (para la cual necesita capacidad de derecho), o sea, en la temática que nos ocupa, lo que el registrador debe evaluar es si la persona que está adquiriendo puede ser titular de dicho derecho (capacidad de derecho) y, a su vez, si tiene capacidad para efectuar esa adquisición (capacidad de hecho).

Un ejemplo clásico de dicha diferenciación es la adquisición efectuada por un menor de edad, quien tiene aptitud para ser titular de ese derecho de propiedad sobre un vehículo, pero para adquirirlo o transferirlo necesita ser representado por sus padres, ya que carece de capacidad de hecho hasta su mayoría de edad.

Por su parte, el nuevo Código Civil y Comercial se refiere a la capacidad necesaria para adquirir derechos reales en su Art. 1.892, sentenciando: "... Para que el título y el modo sean suficientes para adquirir un derecho real, sus otorgantes deben ser capaces y estar legitimados al efecto...".

Es así como surge claramente de la normativa de fondo que, para la adquisición de derechos reales, es necesario que quien pretende adquirirlo, sea capaz y se encuentre legitimado para ello.

Por lo tanto, creemos que no deja mucho lugar a dudas que si el titular registral de un vehículo aparece peticionando una transferencia de dicho dominio, y a dicho momento se encuentra fallecido y con ello dejó de ser "persona", no tiene capacidad alguna y, por lo tanto, no podríamos transferir el dominio que obraba en su cabeza.

## **La calificación del trámite y la capacidad de las partes**

La obligación para el registrador de efectuar el control de la capacidad de las partes al momento de decidir si inscribe o no una transferencia de dominio de un vehículo se encuentra impuesta por el Art. 27, inc. 3) del Título II, Capítulo II, Sección 1ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales.

En efecto, en el mencionado Art. 27 que establece las normas de procedimiento en los Registros Seccionales para calificar un trámite de transferencia de dominio, impone al Registrador que: "... en especial comprobará: ... e) Que el vendedor o transmitente sea el titular del dominio, según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto ...".

De esta manera, vemos que es una obligación indelegable del registrador de efectuar, dentro del análisis de legalidad del trámite, la evaluación acerca de la capacidad suficiente de las partes para llevar adelante el acto cuya inscripción se peticiona.

Esto resulta importante destacarlo porque, generalmente, se confunde dicha obligación propia e indelegable del interventor o encargado titular del Registro Automotor con el análisis que puedan llegar a hacer los certificantes de firmas autorizados por el Título I, Capítulo V del Digesto.

En efecto, es usual que en especial los escribanos inserten una manifestación consistente en que el certificante de firmas "posee facultades suficientes para el acto". No obstante, debe tenerse presente que la certificación de firmas que realiza el escribano en una Solicitud Tipo no es más que una descripción de los presenciado por los sentidos del escribano, en este caso que, en tal fecha, tal persona que identifica debidamente insertó su firma en el formulario en cuestión. Lo que hace el funcionario público no es más que referencia objetiva de los hechos que sucedieron en su presencia.

Por lo demás, tanto el escribano (como otros certificantes) suelen hacer una apreciación personal sobre la capacidad del firmante, con la

manifestación usual de que dicha persona cuenta con facultades suficientes. No obstante, de existir inserta dicha manifestación, de ninguna manera libera al registrador de su contralor ulterior, como único responsable de calificar el trámite que le fuera presentado.

En efecto, en el Digesto de Normas Técnico-Registrales en su Capítulo V, referido a las certificaciones de firma, se establece que el certificante en cuestión pueda sólo certificar firma sin acreditar la personería (Sección 5ª), o, por el contrario, también acreditar la personería del firmante (Sección 6ª), haciendo expresa mención de la “personería y facultades del firmante”.

No obstante, consideramos que ello no implica delegar o reemplazar el análisis que debe efectuar el registrador al calificar el trámite, sino que, por un lado sólo se está reglamentando la acreditación de personería en caso de representación voluntaria y orgánica y que nada se dice en cuanto a que el certificante debe analizar la capacidad del sujeto firmante (que es diferencia a su personería o facultades) y, por el otro lado, aun para el caso en que el certificante realice una acreditación de personería y facultades, éste debe dejar perfectamente detallada la documentación que tuvo a la vista para establecer que el firmante se encontraba facultado a llevar adelante el acto en cuestión, lo que no tiene otra finalidad que permitir al registrador revisar personalmente dicha documentación al momento de su calificación.

En definitiva, consideramos que al momento de calificar el trámite de transferencia de dominio de un automotor (así como con el resto de los trámites registrales), el interventor o encargado del

Registro deberá analizar acabadamente si los peticionarios cuentan con capacidad suficiente para llevar adelante el acto.

Esta interpretación que propiciamos es, incluso, coincidente con la que hace Dirección Nacional para otro supuesto en que se encuentra afectada la facultad de disponer de las partes. En efecto, en la Circular CANJ 10/2003, en la cual Dirección Nacional plasmó normativamente algunas interpretaciones efectuadas con anterioridad por el área Interpretación y Aplicación Normativa, se informó a los Sres. encargados que: “...la capacidad del titular para transmitir el derecho debe analizarse al momento de peticionarse esa inscripción, por lo que si en esa oportunidad pesa sobre el titular registral una inhibición el acto de disposición no puede ser registrado y debe ser observado por tal causa”.

Ahora, podríamos claramente preguntarnos si el control sobre el fallecimiento o no de las partes es un control que obligatoriamente debe hacer el registrador. La respuesta a esta pregunta es muy sencilla, ya que no existe en el Régimen Jurídico del Automotor, en el Digesto de Normas Técnico-Registrales o en ninguna disposición o circular de Dirección Nacional la efectiva averiguación acerca de si la persona se encuentra fallecida y, mucho menos, qué hacer ante dicho fallecimiento.

No obstante, creemos que la obligación viene incorporada por el principio de legalidad que es uno de los principios básicos del derecho registral en sí, que implica que, al momento de calificar un trámite, no solo debemos tener en cuenta la normativa específica que hace a nuestro sistema registral automotor, sino que

dicha tarea calificadora debe integrar el Derecho Argentino en su totalidad.

De dicha manera, si como consecuencia de la normativa sobre menores de edad establecida en el Código Civil y Comercial evaluamos que la persona sea mayor de edad (análisis de capacidad del peticionante), o que no registre inhibiciones o ninguna otra limitación de su facultad para disponer de sus bienes, también deberíamos cerciorarnos de que el peticionante en cuestión siga vivo, utilizando para ello una herramienta que, como veremos, tenemos a nuestro alcance y dentro del propio sistema que utilizamos a diario.

## **Algunas cuestiones prácticas relacionadas con el fallecimiento de las partes y la transferencia automotor**

Creemos necesario hacer mención también a algunas cuestiones prácticas que rodean a la situación que venimos analizando ya que, parecería que todo se refiere a alguna cuestión doctrinaria, pero es claro que la situación tiene importantes consecuencias prácticas que deben ser tenidas en cuenta a la hora de resolver la situación presentada.

### **a) Cómo determinamos si la persona se encuentra o no fallecida:**

Antes de referirnos a las consecuencias, nos referiremos a otra cuestión práctica vinculada que viene primera en el tiempo y es la chispa que enciende el problema en el ámbito del Registro, esto es, ¿cómo sabemos que alguna de las partes falleció? Y, más importante aún, ¿es obligación efectuar dicho control?

La realidad es que, para comenzar a hacer algún tipo de análisis vinculado con la temática del fallecimiento de las partes, lo primero que tenemos que dilucidar es si como registradores tenemos herramientas para advertir dicha circunstancia.

La experiencia indica que más de una vez son las mismas partes las que llevan a conocimiento del registrador el mencionado hecho, ya sea consultando en el mostrador si el 08 en cuestión tiene valor porque saben del fallecimiento del vendedor o, muchas veces, por el conocimiento personal que puede llegar a tener el interventor o encargado por el propio carácter federal del Registro de la Propiedad Automotor, que implica que hayan Registros Seccionales o delegaciones en localidades de poca población, donde es habitual que “nos conozcamos todos”.

Pero no obstante dicha posibilidad de tener acceso a la información por esas vías informales, hoy en día disponemos de una herramienta muy útil que es la consulta al Renaper que tenemos incluido en el propio sistema SURA.

En efecto, hasta su inclusión en el sistema el registrador no tenía manera alguna de efectuar un control de fallecimiento ya que, aun queriendo dirigirse personalmente al Registro Civil de su localidad, éste solamente le informaría sobre los decesos ocurridos en el ámbito de su competencia territorial, limitada al Departamento en el mejor de los casos, pero no existía ninguna manera de hacer una consulta a nivel nacional.

Hoy en día, introduciendo simplemente el DNI de la persona, podremos acceder a una consulta de los datos básicos de la persona como ser

nombre completo, último domicilio registrado, fecha de nacimiento e incluso fecha de renovación del último DNI.

Pero respecto a lo que nos atañe en este trabajo, también incorpora una herramienta muy útil que es el “aviso de fallecimiento”. En efecto, de inscribirse en el Renaper el fallecimiento de la persona en el sistema al consultar dicho DNI aparecerá la leyenda “Registra aviso de fallecimiento”, lo que nos indica con escaso margen de error, que la persona se encuentra fallecida.

No obstante no informar un dato muy valioso que es la fecha de fallecimiento, el simple aviso servirá al calificador para observar el trámite y solicitar acta de defunción si se inclina por registrar el trámite si luego de presentada dicha acta corrobora que el contrato se encontraba correctamente “cerrado” antes del fallecimiento, o directamente para observar el trámite por haberse producido el fallecimiento de una de las partes con anterioridad a la inscripción de la transferencia de dominio peticionada.

A pesar de la precisión de los datos informados por el Renaper, existen situaciones en que la persona puede haber fallecido y aún no haber sido informado el deceso al Renaper, pero son ventanas temporales muy acotadas (uno o dos días), pero obviamente se podría dar el caso de un trámite inscripto con una consulta en Renaper positiva, pero que efectivamente se encontrara fallecida una de las partes a ese momento.

Por otro lado, la inexistencia de datos de la persona en cuestión, al momento de efectuar la consulta con el DNI del mismo, implica casi en la totalidad

de los casos que dicha persona ha fallecido hace bastante tiempo, y que por lo tanto ya no se encuentra en la base de datos del Renaper, aunque este es un dato que nos lo ha otorgado la práctica, y que necesitaría ser corroborada con dicho organismo.

### **b) Consecuencias de la transferencia de dominio. Situación de los herederos:**

La inscripción de la transferencia de dominio de un automotor, cuando una de las partes se encuentra fallecida no es inocua para los terceros, al contrario, puede generar perjuicios para algunos de ellos, principalmente los sucesores universales.

Bien sabido es que, en vida de una persona, éste puede disponer libremente de su patrimonio sin otra restricción que las que pueden venir impuestas por la ley, o disposiciones contractuales libremente consensuadas.

Pero de ninguna manera los posibles herederos y legatarios de esta persona viva pueden oponerse a la disposición de dichos bienes, respecto de los cuales sólo tienen un derecho en perspectiva y sobre los cuales no pueden hacer pacto alguno (prohibición de los pactos sobre herencia futura). Por lo tanto, ante una compraventa de un automotor los futuros herederos de las partes poco pueden opinar.

Por el contrario, ocurrido el fallecimiento de la persona, el Art. 2.277 del CCyCN establece que éste “... causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley...”, y además que: “La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento”.



Por lo tanto, si partimos de que si hasta la inscripción de la transferencia en el Registro Automotor la compraventa que hubiera efectuado el causante en vida no tiene efecto entre partes, nos encontramos con que al momento de inscribir la transferencia de una persona fallecida se está disponiendo de un bien que ya no le pertenece a esa persona que contrajo una obligación personal de transferir el dominio, sino que ya pertenece a sus herederos y pasó a formar parte de un estado de indivisión entre los mismos hasta el proceso sucesorio.

Es más, con el fallecimiento del causante se transfieren a sus herederos y legatarios todas las obligaciones que aquel tenía, entre ellas, la obligación de transferir el dominio que había contraído aquel con su contraparte en el contrato de compra venta del automotor en cuestión. O sea que, ante un vendedor fallecido, el comprador debería dirigir su reclamo por incumplimiento de la obligación de hacer la transferencia contra los herederos del mismo, presentándose en el juicio sucesorio en cuestión.

Además de dicha situación que hace a la disposición de bienes que ya no son del causante, sino que forman parte del acervo hereditario, a través de la inscripción de una transferencia por compraventa con una de las partes fallecidas podría estarse comprometiendo la legítima de alguno de los coherederos del difunto.

En efecto, no son pocos los casos en los cuales una persona, dejando prevista la situación de su fallecimiento y para evitarle a sus herederos los posibles costos de una sucesión, deja firmados formularios 08 respecto de alguno o todos de los vehículos que pudiera tener a su nombre.

Esto resulta más que habitual al día de hoy, ya que la no consulta del dato de fallecimiento por parte de los Registros Seccionales permitía (o permite) que los herederos, luego de ocurrido el fallecimiento, completen dicho formulario con los datos de un legítimo comprador y de esa manera concreten una especie de “tracto abreviado” evitando la previa inscripción a nombre de los herederos.

Dicha situación descrita no implicaría problema alguno si estuvieran de acuerdo todos los coherederos, ya que la partición pueden realizarla por la manera que los mismos consideren más apropiada. Pero la cuestión es que el registrador la mayoría de las veces no tiene conocimiento de dicha circunstancia, por lo que la operatoria descrita podría tratarse tranquilamente de una enajenación en beneficio de sólo alguno de los coherederos, por ejemplo, del que tuvo acceso físico al Formulario 08 que dejó firmado el causante. De esta manera, en el marco de una aparente compra venta legítima por parte del causante, se encubre una maniobra de uno o alguno de los coherederos en detrimento de derechos de los restantes.

Por lo tanto, el análisis que propiciamos no sólo es congruente con la normativa registral y el derecho en su totalidad, sino que también deja a resguardo el patrimonio que integra el acervo hereditario al que tienen derecho los herederos y legatarios del causante titular registral.

### **c) La realidad económica y el comercio automotor:**

Obviamente no escapa a nuestro análisis las consecuencias, quizás disvaliosas, que podría generar

para el comercio automotor una interpretación como la que propiciamos.

Como adelantáramos en nuestra introducción, justamente la problemática bajo análisis en la mayoría de los casos proviene del comercio automotor a través de los agentes profesionales del sistema, o sea, concesionarios y agencias de automotores y particulares que se dedican a la reventa de vehículos usados.

La mecánica de la entrega del vehículo al comerciante sin efectuar la correspondiente transferencia de dominio en el Registro Seccional, y entregando simplemente un Formulario 08 firmado por el vendedor, genera el caldo de cultivo para que el tiempo y el destino provoquen que dicho vendedor fallezca antes de que dicho formulario sea presentado para concretar la transferencia del derecho de dominio.

Por lo tanto, vedar la inscripción de transferencias en estos casos, aun cuando se trate de “contratos cerrados”, provocaría graves problemas a los agentes del comercio automotor, ya que tendrían que recurrir sin escapatoria a buscar a los familiares del vendedor e iniciar el correspondiente proceso sucesorio, con los costos y tiempos asociados al mismo.

Pero, no obstante, creemos que llevar adelante la interpretación que sugerimos llevaría a que estos profesionales del comercio automotor tomaran la situación con mayor seriedad y sería, sin duda, mayor la cantidad de transferencias presentadas por comerciantes habitualistas, con el consiguiente beneficio para la responsabilidad de los vendedores que entregan sus vehículos en estas

agencias y, por qué no, una mejoría en la recaudación de los Registros Seccionales.

Por otro lado, de la mano de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico, se estaría beneficiando de esta manera el interés de los consumidores del mercado automotor, sujetos merecedores de una mayor protección por parte del Estado desde que el Art. 42 de nuestra Constitución Nacional establece que: “...Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos...”<sup>5</sup>, como también estarían más a resguardo los derechos de los herederos y legatarios de los titulares registrales, al decidirse el destino de ese bien que forma parte del acervo hereditario dentro del proceso sucesorio.

### Algunas conclusiones

De todo lo aquí analizado creemos que al lector le resultará fácil llegar a la misma conclusión que a la que hemos arribado nosotros, y que incluso ya ha sido adelantada en varios pasajes de este trabajo.

Nuestra labor como registradores del Régimen Jurídico del Automotor y su particular carácter constitutivo, nos lleva a que día tras día califiquemos e inscribamos adquisiciones y transmisiones de derechos reales, principalmente de dominio.

Como funcionarios públicos calificados, debemos tener bien en claro que, según nuestro ordenamiento jurídico (específicamente el Art. 1.892 CCyCN), para que puedan realizarse adquisiciones y transferencias del derecho real de

---

5- Artículo 42 CN.

dominio sobre automotores debe configurarse un título y un modo suficientes.

El título como causa del negocio llevado a cabo por las partes, lo constituye el contrato de compraventa consensuado entre las partes, que podrá o no instrumentarse por escrito en el boleto de compraventa, pero que sí tiene expresión instrumental en la Solicitud Tipo 08 que exige nuestra normativa específica.

Por su parte, el modo suficiente requerido por el Art. 1.892 del CCyCN en el caso de automotores, viene dado solamente por la inscripción registral que, como encargado o interventor de un Registro Seccional, efectuamos luego de una exhaustiva calificación del trámite presentado por las partes.

Dicha calificación, como un medio para cumplir el fin que es el principio de legalidad registral, implica que analicemos la documentación presentada y que la misma se adecúe a los extremos que para el acto jurídico en cuestión requiere todo el ordenamiento jurídico, y no solamente lo establecido en el Digesto de Normas- Técnico Registrales.

Del propio Art. 1.892 del CCyCN analizado, surge claramente que para la suficiencia del título y modo es necesario que los otorgantes del acto sean capaces y se encuentre legitimados a tal efecto.

Por lo tanto, consideramos concluyente que el titular registral del dominio de un automotor desde su fallecimiento deja de ser capaz y, por más que haya suscripto en vida la ST 08, no reúne

el requisito de capacidad al momento de que el registrador califica el trámite, y por lo tanto debe observar el trámite y no inscribir la transferencia de dominio en cuestión.

Considerar lo contrario atendería un mero interés del comercio automotor, dejando a los consumidores desprotegidos ante eventuales responsabilidades civiles y administrativas y violando los principios cardinales constitutivos y de legalidad que son rectores de todo nuestro sistema registral automotor.

## Bibliografía

**Borda, G. A. (1992).** *Tratado de Derecho Civil - Derechos Reales - Tomo I.* Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

**Finkelstein, Edith A.** *s/recurso de Apelación (Art. 37- Dec. Ley 6.582/58 - t.o. Dec. 1114/97), 11688 (Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata 29 de 12 de 2009).*

**Gurfinkel de Wendy, L. N. (2015).** *Comentario al Art. 1892 en Rivera, Julio Cesar y Medina, Graciela (Directores), Código Civil y Comercial Comentado.* Buenos Aires, La Ley.

**Moisset de Espanes, L. (1991).** *Publicidad Registral.* Buenos Aires, Advocatus.

**Viggiola, L. y. (2015).** *Régimen Registral del Automotor.* Buenos Aires, La Ley.

## REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Un servicio público  
con gestión privada  
orientado al usuario

A partir del proceso de modernización y despapelización, el registro ha alcanzado los niveles actuales de eficiencia en sus prestaciones y pone su infraestructura a disposición de otros organismos públicos y privados.

Entre ellos los principales aspectos positivos del sistema se destacan:

- ✓ La protección de los derechos de los propietarios de automotores y motovehículos, garantizando la seguridad jurídica de las transacciones entre las partes.
- ✓ La contribución al afianzamiento general de la seguridad jurídica, mediante la central única de inhibiciones.
- ✓ La provisión de información confiable sobre el parque automotor y de motovehículos, disponible para ser utilizada por organismos tanto públicos como privados.
- ✓ La eficiencia y celeridad de los trámites para el usuario.
- ✓ La facilidad de acceder a los trámites web, sin la necesidad de concurrir a una seccional.

- ✓ El asesoramiento profesional para resguardar el patrimonio de los usuarios. En todas las ciudades del país hay un registro seccional. Donde no hay internet, cajeros automáticos, escribanos, o juzgados, hay un Encargado que aconseja cómo vender o comprar un automotor, cómo instrumentar una prenda, cómo resguardar la responsabilidad del titular.
- ✓ La eficiencia como ente recaudador y fiscalizador de impuestos.
- ✓ La contribución a la creación de empleo, sin que el mismo implique una expansión de los planteles de la administración pública.
- ✓ La autonomía financiera, en tanto y en cuanto los fondos que sostiene al sistema no provienen del tesoro nacional.

En momentos en que la necesidad de modernizar el Estado, para hacerlo más eficiente y orientarlo hacia el ciudadano es un tema central en la agenda social y política, las transformaciones en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor aparecen como modelo posible de modernización orientada al usuario.



Asociación Argentina de  
Encargados de Registros de la  
Propiedad del Automotor



[www.aaerpa.com](http://www.aaerpa.com)

# EL PRINCIPIO DE ROGACIÓN EN EL REGISTRO DEL FUTURO

Por **Dres. Mara Malarczuk y Gualberto Alfonso Dome**

*“Hacer simple lo complejo”*

## I. Introducción

En el presente trabajo nos proponemos reflexionar acerca del principio de rogación, enfocándonos principalmente en cómo opera este principio en el Registro de la Propiedad Automotor, su evolución y especialmente qué podemos realizar para “hacer más fácil lo complejo”.

Dentro de las tareas que desempeñamos como registradores en el ejercicio de nuestra función, se encuentra la de garantizar el derecho a peticionar ante las autoridades, el cual se ve materializado a través del principio de rogación.

Este principio implica que “la actividad del registrador no puede ser espontánea, sino impulsada. De tal manera el registrador no puede acomodar sus asientos a la realidad jurídica extra registral por el solo hecho de haberse enterado de modo oficioso de que la situación registral debe variar. Tampoco puede el registro expedir certificaciones e informes que no le sean requeridos”<sup>1</sup>.

Aquí es donde comienza nuestro análisis, en la importancia del acto administrativo que se pretende realizar y no solo en su mera forma, la cual, como veremos, podrá ser tradicional (mediante el uso de solicitudes tipo preimpresas) o más innovadoras (mediante el empleo de medios digitales).

Nos pusimos a pensar en el Registro del futuro. Y por eso nos preguntamos: ¿Cómo será el principio de rogación en el futuro? ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de esas modificaciones? Nos preguntamos también: ¿Cómo afecta esta forma de peticionar en el público usuario? ¿Facilitan estos cambios la vida al usuario? ¿Es este cambio útil para todos o “facilitarle la vida al usuario” implica adaptarnos a sus diferentes formas de vivir? ¿Convivirán las diferentes formas de peticionar los trámites ante el Registro?

### • Las Solicitudes tipo

La actuación ante los Registros de la Propiedad Automotor se basa en un complejo sistema de inscripción de peticiones expresadas a través de una

1- GARCÍA CONI, Raúl R. y FRONTINI, Ángel A.: “Derecho Registral Aplicado”. Ediciones Depalma, Bs As., Pág. 149. Cap. X.

gran cantidad de formularios o solicitudes tipos, preimpresas por el propio Estado y que se identifican con un número y un color, para diferenciarlos según los trámites para los cuales se utilizan.

A este sistema, Agost Carreño (actual subdirector nacional de la Dirección Nacional) lo denomina “formularismo”, y explica que entre las razones políticas que le dieron origen se encuentran, por un lado, la prevención y detección de ilícitos penales, gran celeridad y seguridad jurídica, ya que toda la documentación relacionada a los automotores es preimpresa por el propio Estado, asignándole medidas de seguridad complejas que se adaptan a las nuevas tecnologías.

Por otro lado, es una gran ventaja el hecho de que los operadores reconozcan de inmediato lo que se pretende inscribir, en razón de que basta conocer el número y color del formulario para reconocerlo; por lo que podemos afirmar que se trata de un sistema práctico y ágil acorde al tipo del bien en cuestión, ya que por su propia esencia, el automotor cambia de propietarios constantemente y, además, se desgasta y destruye mucho más rápido que un inmueble. Por esta razón, se exige un menor nivel de formalismo que en el sistema inmobiliario que implica el uso de escrituras públicas.

No obstante estos beneficios del sistema, Agost Carreño encuentra algunas desventajas. En primer lugar, el costo elevado que implica para el usuario la adquisición de estos formularios ya que, además del valor intrínseco que éstos deben contener, se les adiciona el costo de las medidas de seguridad insertas en ellos. Además, otro inconveniente que surgió en la práctica es que dejaron de cumplir su función original, es decir, la de ser

una minuta que acompañaba a un contrato privado para resumir sus puntos esenciales y permitir una rápida y segura inscripción.

De esta manera, el autor concluye que este sistema distorsiona la idea tradicional de contrato privado, ya que no permite una verdadera negociación de los términos que las partes pueden incluir en él<sup>2</sup>.

Más adelante mencionaremos nuestra opinión respecto a las ventajas o desventajas de la nueva incorporación de las solicitudes tipo TP o TPM.

Helena Rivet, hace hincapié en la importancia de distinguir entre “formularios” y “solicitudes tipos” para hablar con rigurosidad técnica y respetarse la terminología legal. La autora menciona que “la primera expresión hace referencia a la uniformidad en la forma mientras que la segunda, apunta más al contenido, es decir, a lo que el formulario instrumenta”.

No es lo mismo, entonces, hablar de solicitudes tipo o formularios. El RINOF regula, en su Capítulo VI, lo concerniente a las solicitudes tipo y formularios. Son solicitudes tipo las siguientes: 01, 02, 02E, 03, 04, 04E, 05, 08, 08e, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 24, 53, 121, 153, 99. Conforme la Sección 2ª del citado cuerpo normativo, son formularios los siguientes: 55, 56, 57, 60, 110, 112, 59, 59M, 57, 58<sup>3</sup>.

También explica que estas solicitudes forman parte de los “elementos registrales”, que proveen

---

2- Agost Carreño, Oscar: “Análisis práctico del régimen jurídico automotor”. Cap. 1, p. 13.

3- Dr. Cornejo, Javier A.: “Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor”. 2017, pág. 28.

ciertos Entes Cooperadores manteniendo una serie de reglas, para su adquisición, establecidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mientras que, lo atinente a su contenido y demás requisitos para su validez, corresponde a lo establecido por el Régimen Jurídico del Automotor<sup>4</sup>.

Comencemos con algunos conceptos generales.

## • ¿Cómo se rellenan las solicitudes tipo?

El llenado de las solicitudes tipo, deben realizarse a máquina o con letra tipo imprenta, en tinta negra o azul y los Registros Seccionales no deben permitir aquellas que se presenten con enmiendas, borraduras o testados. Además, deben estar firmados por el o los peticionarios, como también es admitida la firma a ruego, siempre que el certificante haga constar el motivo de la imposibilidad por el cual una persona, que así lo pide, no pueda firmar y se acredite su identidad<sup>5</sup>. Así también lo menciona la Circular DN 2/2018, la cual ratifica la necesidad de que los usuarios rellenen las solicitudes tipo en forma clara y preferiblemente a computadora.

Caracterizaremos, a continuación, algunas de las solicitudes tipo existentes:

- ST 01: Inscripción inicial.
- ST 02: Certificado de estado de dominio, informes, requerir duplicados de documentación registral y certificado de transferencia, anotación de medidas judiciales cautelares, etc.

4- Rivet, Helena: "Los trámites ante el Registro Seccional del Automotor". 2007, p.p. 33, 34 y 35.  
5 Mascheroni, Eduardo G.: "Manual del mandatario para registración de automotores". Págs. 75-77.

- ST 04: Solicitud de cambio de carrocería, de baja del automotor, cambio de radicación, etc.
- ST 05: Utilizada para las inscripciones iniciales de motovehículos y vehículos armados fuera de fábrica, o para regularización de motovehículos.
- ST 08: Contrato de transferencia e inscripción de dominio.
- ST 10: Denuncia de compra de un automotor usado.
- ST 11: Denuncia de venta.
- ST 12: Verificación del automotor.
- ST 03: Inscripción de prenda.
- ST 59: Mandatarios o presentantes.
- ST TP o TPM: Para trámites SITE.

A la forma tradicional de peticionar (solicitudes tipo en formato papel que se rellenan a mano, con carbónicos y muy ocasionalmente con máquina) se ha agregado la posibilidad de solicitar algunos trámites de manera remota o realizar las precargas a través de Internet, para reducir la cantidad de tiempo que permanecía el usuario en el Seccional, con el fin último de mejorar la atención al público e incluso de acortar las barreras de desplazamiento de los usuarios.

## • ¿Cuáles son las nuevas formas de rogación?

A la posibilidad de peticionar a través de las solicitudes tipo que mencionábamos antes, se le sumó la posibilidad de efectuar la petición mediante medios electrónicos a través del sitio web perteneciente a la DNRPA ([www.dnrpa.gov.ar](http://www.dnrpa.gov.ar)).

Entendemos que ya nadie duda del avance de la incorporación de esta posibilidad de petición (agilidad en la petición, menos desplazamiento para

el usuario, posibilidad de petitionar los trámites de manera on line, menor cantidad de tiempo de los usuarios en el Seccional mejorando la atención al público, obtener beneficios económicos por iniciarlo desde la web, etc.).

Se fueron incorporando, entonces, distintas normas con el fin de reducir la carga de datos y mejorar la atención al usuario. El director nacional ha mencionado en varias oportunidades, entre ellas en el Congreso Nacional de Encargados de Registros realizado en la UBA en el año 2018 que: “La Dirección Nacional tiene como eje central del sistema al usuario”, y creemos que las medidas que han ido tomando a lo largo de estos años condice con sus dichos.

Atendiendo a las reformas en la manera de petitionar trámites encontramos entonces:

- **Solicitudes tipo tradicionales:**

Son aquellas en que la carga de datos manuales en solicitudes tipo preimpresas de distintos colores; explicadas brevemente ut supra.

**ST FORMATO PAPEL = SE RELLENAN EN FORMA MANUAL = EL USUARIO DEBE CONCURRIR AL REGISTRO = USO DE CARBÓNICO**

**SITE (Sistema de trámite electrónicos):**

Mediante la DN N° 70, del 19 de febrero de 2014, se estableció el denominado “Sistema de Trámites Electrónicos - SITE”, estableciendo dicha disposición que el mismo sería implementado en forma gradual y aprobando la denominada solicitud tipo “TP - Trámites posteriores”. ¿Cómo funciona?,

pues cualquier usuario puede cargar los datos de la solicitud tipo por la cual se instrumentará la rogatoria de inscripción, mediante una computadora conectada a internet desde cualquier lugar que se encuentre.

Podemos decir entonces que: El sistema de trámites electrónicos propiamente dicho es aquel mediante el cual el usuario puede anticipar el trámite que va a realizar obteniendo un número de precarga y concurriendo al Seccional con una atención preferencial o con un turno.

Con ello se ha logrado que el usuario permanezca menos tiempo en la sede del Registro y se facilita la gestión interna del Registro.

Resumiendo, entonces, en un primer paso se ha dado nacimiento al SITE propiamente dicho que implica la precarga de los trámites mediante la página web de la Dirección Nacional:

**SITE = precarga de trámite ingresando a [www.dnrpa.gov.ar](http://www.dnrpa.gov.ar) = obtener un numero de precarga = Disposición 70/2014.**

Recordemos que la modalidad señalada no anuló a la operatoria tradicional, es decir que el usuario puede, si así lo decide, seguir asistiendo por orden de llegada, comprando la solicitud tipo y completarla con birome, esperar el turno de caja para poder abonar el trámite y, posteriormente, volver a asistir al Registro a retirar el trámite.

Ello fue previsto acertadamente en el art. 4° que estableció: “La modalidad de trámites electrónicos podrá coexistir o reemplazar a la modalidad de llenado manual de trámites que hoy se realizan



ante los Registros Seccionales y en esta Dirección Nacional". Es decir, convivencia entre un paradigma vetusto y el futuro inminente.

El art. 9° de la Disposición 70/2014 dispuso cuáles trámites serían alcanzados en esa primera siendo estos: "1.- Expedición de Cédula de Identificación para autorizado a conducir. 2.- Revocación de Cédula de identificación para autorizado a conducir. 3.- Duplicado de cédula de identificación para autorizado a conducir. 4.- Expedición de Cédula adicional. 5.- Renovación por vencimiento de la cédula de identificación. 6.- Duplicado de cédula de identificación. 7.- Duplicado de título del automotor. y 8.- Reposición de placa metálica".

Tengamos en cuenta que el 5 de marzo de 2014, comenzó la implementación de Expedición de Cédula de Identificación para autorizado a conducir, sumando partir del 5 de mayo de 2014 el resto de los trámites mediante el dictado de la DDN N°146 del 30/04/2014.

## • SITE Pago:

Mediante la DDN N°235, del 06/07/2016, y con el mismo objeto de optimizar el servicio establecido mediante la DN N°70/14, se complementó con una nueva prestación -optativa para el usuario-, consistente en permitir el pago "en línea" de los aranceles correspondientes al trámite de que se trate mediante el uso de sistema electrónico de pago, en un primer momento exclusivamente con "Pago Mis Cuentas" y, posteriormente, a través de la Disposición DN 413 del 01/11/2017, se comenzó la utilización del Sistema de recaudación y sus respectivos módulos de AFIP, para la generación de Volantes Electrónicos de Pago (VEP) para el pago

en forma electrónica de los distintos aranceles y servicios prestados por los Registros Seccionales.

Incorporó los siguientes trámites: Informe de estado de dominio; Informe histórico de titularidad y de estado de dominio; Informe nominal; Certificado de Dominio; Denuncia de venta. La suscripción de la solicitud tipo del usuario por ante el Registro Seccional importará la ratificación de la petición efectuada electrónicamente a través del Sistema de Trámites Electrónicos -SITE.

En el art. 3° señaló la operatoria registral al efecto: "La precarga del trámite a través del Sistema de Trámites Electrónicos -SITE- abonado mediante el uso del sistema "Pagos Mis Cuentas" será considerada la rogatoria de inscripción, la que deberá ser ratificada por el usuario en la oportunidad de presentarse en la sede del Registro Seccional, estampando su firma en la Solicitud Tipo. El Registro Seccional emitirá el recibo de pago del arancel correspondiente al trámite en la oportunidad en que reciba la notificación del pago en el Sistema Único de Registración de Automotores -SURA. En esa misma oportunidad, imprimirá la Solicitud Tipo "TP" y estampará el cargo.

Si por cualquier circunstancia surgieren diferencias entre los aranceles ya percibidos a través del sistema de pago electrónico y los correspondientes al trámite de que se trate, aquéllas deberán integrarse al momento de ratificarse la petición ante el Registro Seccional, por cualquiera de las modalidades de pago vigentes. En esa oportunidad, se emitirá el recibo por la diferencia percibida. Si el peticionario no acreditare en debida forma su identidad o su personería, o no fuera la persona legitimada para solicitar la inscripción o

el despacho del trámite, la petición no gozará de reserva de prioridad en los términos del artículo 14, incisos a) y b), del Decreto N° 335/88. Deberá dejarse constancia de ello en la observación que se formule.

Los trámites deberán ser calificados, procesados e inscriptos de la forma en que a continuación se indica: 1.- Trámites de Informes en general: Una vez emitido el recibo de pago del arancel, el Registro Seccional procederá a calificar, procesar e inscribir el trámite en los plazos legales. El trámite será entregado en el acto al peticionario que invoque el número precarga asignado por el Sistema, contra la firma de la Solicitud Tipo. 2.- Trámites que impliquen emisión o revocación de documentación registral: Una vez emitido el recibo de pago del arancel, el Registro Seccional procederá a calificar y procesar el trámite (emitir la documentación, si fuera el caso), el que quedará pendiente de inscripción definitiva en el Sistema Único de Registración de Automotores -SURA. Al momento de presentarse el peticionario ante el Registro Seccional, deberá invocar el número de precarga asignado por el Sistema y ratificará la petición mediante la suscripción de la Solicitud Tipo que corresponda. El trámite será entregado en el acto e inmediatamente se procederá a su inscripción definitiva en el SURA. 3.- Trámites de Certificado de Dominio y Comunicación de la tradición del automotor (Denuncia de Venta): Una vez emitido el recibo de pago del arancel, el Registro Seccional procederá a precalificar el trámite, el que quedará pendiente de procesamiento en el Sistema Único de Registración de Automotores -SURA- hasta el momento en que se presente el peticionario invocando el número de precarga asignado por el Sistema y suscriba la Solicitud Tipo que corresponda. En esa

oportunidad, comenzarán a regir los plazos legales para la calificación y despacho del trámite. La certificación de la firma en la Solicitud Tipo por la que se ratifica la petición tendrá la fecha en que se efectúa la misma. En todos los casos deberá acreditarse la identidad del peticionario en la forma indicada en la normativa vigente”.

Resulta fundamental la referencia a la reserva de prioridad que fijó: “ARTÍCULO 4°. En todos los trámites que se ingresen por esta modalidad, si la petición electrónica no se ratificara durante el plazo de vigencia de los aranceles, el Registro Seccional deberá proceder a dejar sin efecto y dar por terminado el trámite en el SURA. En este supuesto, deberá anularse la documentación emitida y agregarse al Legajo B la parte de la documentación que contenga su número de control. Los trámites ingresados por esta modalidad no generarán reserva de prioridad alguna hasta que se ratifique la petición mediante la firma del peticionario en la correspondiente Solicitud Tipo, por lo que no será impedimento para recepcionar e inscribir cualquier otro trámite que se presente”.

Restaría, y se formula como propuesta, dotar al usuario de la posibilidad de admitir el pago en la sede del Registro a través de otros medios y las diversas plataformas electrónicas (Mercado Pago, lector de código QR, PIM, Todo Pago, VALEpei, billetera virtual de Rapipago, Ualá, Yacaré, entre otras), todos medios de uso masivo inminente que acreditan los montos instantáneamente.

Rescatamos que esta norma permite que el usuario deba concurrir a la sede del Registro Seccional una sola vez, a ratificar su petición y retirar la documentación.

**SITE PAGO = precarga + pago de aranceles en forma on line = 235/2016 = El usuario debe concurrir al Seccional a ratificar su petición y retirar la documentación en el mismo acto.**

Consideramos oportuno mencionar, entonces, que el usuario posee varias alternativas hasta el momento:

1. Realizar una precarga y concurrir al Seccional con el número de precarga.
2. Realizar una precarga, abonar el arancel y concurrir al Seccional a ratificar la petición y retirar la documentación.
3. Sacar en turno para realizar cualquiera de las acciones mencionadas ut supra. (Circular DN 27/2016).

Sin embargo, hoy en día también puede petitionar algunos trámites de manera totalmente “on line”, sin necesidad de concurrir al Registro Seccional.

**• SITE Pago e Informe de infracciones totalmente on line:**

Con la vigencia de la DN N° 452, del 28/10/2016, a partir del 7/11/2016 el trámite de Informe de Estado de Dominio pudo ser petitionado y recepcionado íntegramente en forma digital. A partir del 14/11/2016 lo mismo sucedió para el informe histórico. Textualmente se modificó el art. 19 del Cap. XIV, Título II del DNTR: “Cuando así lo disponga esta Dirección Nacional, determinados trámites podrán ser petitionados y recibidos por los solicitantes en forma completamente electrónica. A tal efecto, los usuarios deberán:

- a) acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (SITE);
- b) realizar la carga de la Solicitud Tipo TP;
- c) abonar el arancel correspondiente al trámite de que se trate a través de un sistema habilitado de pago electrónico;
- d) indicar la casilla de correo electrónico donde deseen recibir el trámite”.

Otro trámite que puede efectuarse de manera totalmente remota resulta ser el informe de infracciones.

Mediante la DN 81, del 12/03/2018 que se implementó a partir del 9 de abril de 2018, se estableció que: “El informe de deuda por infracciones de tránsito mediante Solicitud Tipo “13D” podrá ser petitionado y recibido por los solicitantes en forma completamente electrónica. A tal efecto, los usuarios deberán: a) acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (SITE); b) realizar la carga de los datos que el sistema requiera a fin de que se vuelquen en la Solicitud Tipo “13D”; c) abonar el arancel correspondiente al trámite a través del sistema habilitado de pago electrónico; d) indicar la casilla de correo electrónico donde recibir el trámite.”.

La operatoria consiste en: “Una vez que el requerimiento se visualice en la bandeja “SITE Pago”, el Encargado deberá emitir el recibo correspondiente y despachar el trámite. El documento será suscripto de manera electrónica por el Encargado del Registro interviniente y contendrá un código de validación que permitirá a los usuarios corroborar la información allí contenida por medio de la página de internet de esta Dirección Nacional. ARTÍCULO 4º.- El trámite concluido será remitido a la casilla de correo electrónico indicada por el petitionante. Cuando la información resultante

superare la capacidad permitida por el sistema, la misma será puesta a disposición del peticionante a través de los medios electrónicos que al efecto establezca esta Dirección Nacional, circunstancia que le será informada a través de correo electrónico (...)."

Creemos que de esta manera se cierra el círculo para que el usuario pueda realizar los trámites previos a la compra de su vehículo en forma totalmente "on line" y celebramos que subsista la posibilidad de seguir realizando las consultas o pedidos de informe en el Seccional ya que, muchas veces, el encargado no solamente inscribe los trámites sino que posee un rol fundamental en el asesoramiento previo a la compra venta de automotores y, en estos casos específicos en los que actuamos como agentes de información, podemos orientar al usuario a fin de hacer el reclamo al ente que corresponda y facilitarle el medio de pago.

Pensemos, además, que cada trámite solicitado de manera remota implica un usuario menos que concurre al Seccional posibilitando, de esta manera, que el personal del Registro se avoque a las personas que más lo necesitan o tienen dificultades con el manejo de la tecnología.

Resumiendo, entonces:

**SITE Pago en forma totalmente on line = informes de dominio, informes nominales, informes de infracciones = pago on line = lo recibe en su casilla de correo electrónico = el usuario no concurrir al Seccional.**

• **Dos formas de peticionar muy particulares. Certificado de dominio, informe nominal y denuncia de venta electrónica: Un trámite más que el usuario puede realizar sin concurrir al Seccional**

La Disposición 120/2018, dictada en fecha 11 de abril del 2018, incorporó dos trámites que el usuario puede realizar sin la necesidad de concurrir a las sedes de los Registros para culminarlos; situación que ayuda a mejorar la atención al público pero que, sin embargo, podría llegar a traer algunos problemas jurídicos para quienes realizan el trámite de este modo.

La plataforma Osiris permite individualizar a quién genera el VEP a través de su CUIT o CUIL de manera tal que el SITE puede restringir el pago electrónico del trámite solo a aquellos que se efectúan desde una cuenta asociada al CUIT o CUIL del titular registral.

La Dirección Nacional parece entender que esa manera de peticionar resulta suficiente para sustituir en la firma del titular registral y lo reconoce en la disposición mencionada "ut supra" que modifica el Digesto incorporando el trámite de denuncia de venta, certificado de dominio e informe nominal.

El artículo 23, de la Sección 1ª, del Título II, Capítulo IV quedó redactado de la siguiente manera: "DENUNCIA DE VENTA ELECTRÓNICA: Cuando el titular registral sea una persona física, la comunicación indicada en el artículo 1º también podrá ser peticionada y recibida por éste en forma completamente electrónica. A tal efecto el titular registral deberá:

Acceder al sistema de trámites electrónicos (SITE), realizar la carga de la Solicitud Tipo TP, generar un volante de pago (VEP), con su número de CUIT o CUIL, abonar el arancel correspondiente a través de un sistema habilitado de pago electrónico, desde una cuenta bancaria registrada a su nombre, indicar en la casilla de correo electrónico donde desee recibir el trámite, volcar los datos indicados en el art 2º, indicar la casilla de correo electrónico de la persona denunciada como comprador si contara con este dato”.

Luego, el artículo 24 establece: “Una vez que el requerimiento se visualice en la bandeja SITE PAGO, el Encargado deberá emitir el recibo, calificar y procesar el trámite, imprimiendo la Solicitud Tipo TP correspondiente, dentro de los plazos legales. En el espacio reservado en ella para la firma del titular registral deberá dejar constancia del número de VEP”.

Debemos recordar entonces que al visualizar la petición, mediante el SURA, debemos identificar si se trata de una denuncia de venta electrónica (es decir que coincide el CUIT/CUIL del titular registral con el de la cuenta mediante la cual se está peticionando; caso contrario deberemos darle el tratamiento de un SITE PAGO y no de una denuncia de venta electrónica. Asimismo, es menester recordar incorporar el número de VEP en el espacio donde debería ir la firma del titular.

¿Cómo podemos corroborar dicha coincidencia? Lo haremos a través del Sistema SURA ingresando a la solapa VEP.

Veamos ahora los casos particulares. Comencemos con la Denuncia de Venta Electrónica:

El artículo 24 continúa diciendo: “El documento será suscripto de manera electrónica por el Encargado del Registro Seccional interviniente y contendrá un código de validación que permitirá a los usuarios corroborar la información allí contenida por medio de la página web”.

Es muy importante tener en cuenta la limitación que impone el artículo 26 de este trámite, el cual menciona lo siguiente: “El trámite de denuncia de venta electrónica previsto en el artículo 23 de la presente Sección no resultará suficiente a los efectos de peticionar un trámite de transferencia en los términos del artículo 6 del Capítulo V de este Título II”.

Resulta de suma importancia tener en cuenta que la denuncia de venta electrónica no podrá ser utilizada para realizar el trámite de denuncia de compra o posesión. Es decir, la norma establece que la misma surtirá los efectos de una denuncia de venta, pero no podrá utilizarse para realizar la transferencia. Recordemos que esta situación debe plasmarse en la hoja de registro y en los informes de dominio que se emitan a posteriori.

Finalmente, el artículo 27 menciona que en caso de haberse ingresado una denuncia de venta electrónica fuera del horario de atención al público deberemos emitir el recibo con anterioridad a la apertura del Registro; lo cual resulta un dato no menor para tener en cuenta con el fin de organizar la gestión del Registro.

Veamos brevemente cómo debemos proceder una vez que ingrese un certificado de dominio peticionado electrónicamente:

La norma establece que podrá ser peticionada por el titular registral siempre y cuando ésta fuera una persona física. Para ello deberá ingresar a la página web de la Dirección Nacional y seguir los pasos que indique el sistema. Una vez que el encargado visualice la petición en la bandeja de entradas del SURA, deberá emitir el recibo, calificar y procesar el trámite imprimiendo el TP correspondiente. Debe procederse de la misma manera indicada para la denuncia de venta con respecto a las formalidades.

El certificado será enviado a la casilla de correo electrónica indicada por el peticionario del trámite.

A los efectos de ejercer la reserva de prioridad en los términos del artículo 4º, bastará con que el peticionario indique el número de certificado de dominio electrónico en el rubro observaciones de la solicitud tipo utilizada para instrumentar el trámite de que se trate.

Aquí también es menester tener en cuenta el momento en el que emitimos el recibo para otorgar prioridad al trámite.

Finalmente, la Disposición hace mención a los Informes Nominales y al Informe Nominal Histórico estableciendo que podrán ser peticionados y recibidos por los usuarios vía electrónica.

Cabe mencionar que el sistema “tradicional” de las solicitudes tipo preimpresas que requieren completar a mano, o con máquina de escribir no fue reemplazado, sino que ha sido gradualmente implementado la modalidad antes mencionada; de modo que hoy conviven el viejo sistema de solicitudes tipo en papel, con el nuevo sistema de

solicitudes tipo digital. Con idénticos efectos jurídicos, será el usuario quién escoja qué sistema emplear.

Aquí cabe responder una de las preguntas que nos hacíamos en la introducción: ¿Deben desaparecer las Solicitudes Tipo en formato papel? Si bien entendemos que es un tema para debatir, creemos que “facilitarle la vida al usuario” implica poder adaptarnos a sus necesidades y a su forma de vivir; por lo que nos parece conveniente que convivan ambos sistemas hasta tanto las condiciones de educación y suministro de Internet se encuentren aseguradas para todas las personas.

Sin embargo, encontramos positivo que se fomente su uso. Pero, si hasta el momento lo que deseamos es una atención rápida y efectiva, creemos que es más sencillo capacitarnos y capacitar a nuestro personal para adaptarnos a todos los requerimientos del público.

Resumiendo:

**SITE PAGO CONFORME DISPOSICIÓN 120/2018 = PETICIÓN EN FORMA REMOTA = NO HAY NECESIDAD DE CONCURRIR AL SECCIONAL = EFECTOS RESTRINGIDOS PARA DETERMINADOS TRÁMITES = DEBE COINCIDIR EL VEP CON EL TITULAR REGISTRAL.**

#### • EL SITE RS

No obstante la existencia de las herramientas enunciadas anteriormente, y muchas otra que no hemos mencionado en el presente trabajo pero no son menos importantes (como, por ejemplo, la posibilidad de obtener turnos) y los beneficios que

ello implicó en la atención al público, existe todavía un alto número de usuarios que aún concurren a la sede los Registros Seccionales a peticionar trámites, a cuyo efecto deben confeccionar las correspondientes Solicitudes Tipo en forma manual, con la consiguiente demora en los tiempos de permanencia en la dependencia.

Es por ello, que la Dirección Nacional entendió que era necesario dar un paso más y ordena a los Registros Seccionales que “cuando los usuarios concurren personalmente a la sede del Registro Seccional a peticionar el trámite de transferencia de dominio o de alguno de los trámites registrales cuya tramitación pueda iniciarse a través del SITE y no contarán con las correspondientes Solicitudes Tipo para peticionarlos, aquéllos se instrumentarán a través de las Solicitudes Tipo “08-D y “TP”, respectivamente (...)”<sup>6</sup>; ello acorde a los lineamientos establecidos por el “Plan de Modernización del Estado” aprobado por Decreto N° 434 del 1° de marzo de 2016.

Ello implicó un esfuerzo por parte de los Registros Seccionales para su implementación, no solamente porque debió gestionar los cambios, sino también porque la Disposición 101/2018 impuso a los encargados de Registro contar con los dispositivos tecnológicos necesarios para la implementación de estas medidas como ser computadores personales o portátiles, tabletas, teléfonos móviles inteligentes, etc.); costos que no fueron afrontados por el Estado, sino por los propios encargados de Registro quienes bregan día a día por la eficiencia en la atención y cuyo esfuerzo es importante que sea valorado por la sociedad y las autoridades.

6- Disposición 101/2018.

Cabe mencionar que en el mes de septiembre de 2018 hemos recibido un “Deploy” en el que se instruye a los Registros Seccionales cómo debemos proceder a la hora de admitir estos trámites.

El mismo establece que los trámites de uso de Solicitudes Tipo 02 y 04 que no poseían la impresión de TP por SITE o SITE RS, imprimen por SURA un TP genérico.

¿A qué nos referimos con TP genérico? Entendemos que lo que se pretende es “simplificarle la vida al usuario”. Con las solicitudes tipo en formato papel el usuario se veía obligado a asesorarse respecto de que número de formulario le correspondía para el trámite que deseaba realizar; lo cual podía resultar un tanto problemático para éste.

A partir de la entrada en vigencia del SITE y el SITE RS se han unificado varios trámites en una solicitud tipo genérica, por lo que el usuario no tiene la necesidad de estar investigando tan minuciosamente qué formulario necesita ya que puede realizar una denuncia de venta, un informe de dominio, una cancelación de prenda, etc. con el mismo formulario TP, que de hecho, a veces, puede no enterarse si quiera de qué formulario se trata como sería en el caso de una denuncia de venta electrónica.

Entendemos que eso también agiliza la gestión interna del Registro ya que no debe estar buscando formularios con distintos números y colores evitando confusiones. Asimismo, resulta más fácil de enseñar a los colaboradores nuevos. Como desventaja encontramos que no es tan sencillo “leer” el legajo ya que no tenemos una correcta diferenciación por colores y números como antes.

Cabe mencionar que se eliminó el triplicado de los TP, lo que implica la impresión de menos papel y el cuidado del medio ambiente. Sin embargo, resulta tedioso para el Registro Seccional ya que nos vemos obligados a entregar el duplicado del TP a los usuarios y digitalizar el original con las dificultades que ello implica.

Pero volviendo al tema que nos ocupa. Todo tiende a unificar los trámites a través del TP e ir eliminando paulatinamente el papel y el papel carbónico. Por ese motivo se fueron incorporando las posibilidades de realizar nuevos trámites mediante SITE o SITE RS.

En consecuencia, hoy en día podemos realizar una infinidad de trámites de este modo, pero todavía hay excepciones, como ser: transferencia con petición simultánea de duplicado de chapas (para lo cual deberemos utilizar un Formulario 02 en formato papel), el informe urgente, cancelación de prenda por inc. c, alta de motor nuevo importado, cambio de domicilio con pedido, las que se usan para anotaciones personales, etc.

Pero podemos decir, como principio general, que hoy en día todos los trámites que se peticionan con 02 o 04 pueden hacerse por TP, con algunas excepciones que se irán eliminando a través del tiempo y el avance de la tecnología.

En este proceso de adaptación nos encontramos con algunas dificultades, por lo que deberemos estar muy atentos. Por ejemplo, al momento de escribir estas líneas nos encontramos con la dificultad precisa de que varios trámites peticionados por TP no imprimen el número de dominio o falta información esencial en el TP como, por ejemplo:

En el caso de reposición de chapas no menciona cuantas chapas ha perdido, ni la dj, ni la razón por la cual el usuario peticiona el trámite en cuestión.

En ese sentido, nuestra recomendación es que estemos muy atentos para ir subsanando estas cuestiones agregando los datos que se requieran en el rubro observaciones, hasta tanto se normalice y el sistema pueda incorporar esos datos esenciales a los que hacemos mención.

Tengamos en cuenta que el Deploy menciona lo siguiente a modo de advertencia: (...) En la toma de la precarga, dentro de SURA deberá ingresar al lado izquierdo de la pantalla en el rubro observaciones para dejar constancia del cambio que producirá el trámite en el dominio, a fin de que esta leyenda salga impresa en el TP. Cualquier otra condición que deba reflejarse en el TP y no se hubiera agregado antes de la impresión, podrá agregarla de manera manual (...).

Finalmente, creemos que la incorporación del SITE RS ha sido una norma inclusiva, pensada para facilitar la vida al usuario. Si bien, la incorporación de esta norma implica mayor capacitación, atención y diálogo, entre el personal del Registro y el usuario, resulta evidente la celeridad que se ha ganado en la admisión y la contención que podemos dar al usuario ante su rogatoria.

Cabe mencionar que creemos fundamental tener la posibilidad de poder suscribir las solicitudes tipo en formato papel como un plan de contingencia alternativo. Si entendemos que el eje central del sistema es el usuario, debemos contar con alternativas pensando en la celeridad y seguridad de su derecho.



• **Transferencia Digital**

Mediante la Disposición D.N. Nº 206/17, de fecha 01 de junio de 2017, se aprobó la Solicitud Tipo 08 Digital, con la cual se podrían peticionar los trámites de transferencia de dominio de los automotores y motovehículos, a través de una precarga digital mediante la página oficial de la Dirección Nacional, ello en el marco y con los procesos propios de los trámites SITE.

Implementar el 08D buscó generar un “acortamiento de los plazos de espera y de procesamiento de los trámites”. La implementación de la Solicitud Tipo 08D vino de la mano de la Disposición D.N. Nº 370/17, del día 13 de Septiembre de 2017, determinando la entrada en vigencia de la misma para el día 18 de septiembre de dicho año. Apenas pasado un mes de su entrada en funcionamiento, el Ministerio decidió ofrecer un incentivo económico para quienes utilizaran dicha modalidad, para lo cual generó la Resolución M.J.y D.H. Nº 828 del 2017, la que incorporó como último párrafo en los Aranceles Nos. 27), 28), 29), 35), 37), 38), 39 y 42) del Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. Nº 314/02 y sus modificatorias, el texto que a continuación se indica: “Si la transferencia fuera peticionada mediante el uso de la Solicitud Tipo 08-D Auto, el valor del presente Arancel se reducirá en un VEINTE POR CIENTO (20%). En la misma proporción se reducirán los Aranceles Nros. 1), 2), 4), inciso a), 9), incisos a) y b), 10), 13), 14), 15), 17), 18), 19), 20) y 21), cuando se abonaren en forma conjunta con la transferencia peticionada bajo la modalidad indicada”.

Lo mismo hizo respecto de los aranceles de motovehículos en el Anexo II. Ante el buen grado de

acatamiento que tuvo el descuento ofrecido, llevando a que los usuarios y mandatarios se interesaran en el sistema de transferencias con precarga y creciera de manera importante la utilización del mismo. Ello fue redoblado, y el Ministerio decidió acrecentar dicho descuento al 40% mediante la Resolución M.J. y D.H. Nº 312, en el mes de abril de 2018.

La mecánica de la implementación del descuento del 40% fue exactamente el mismo, la incorporación de un párrafo final dentro de los aranceles 27), 28), 29), 35), 37), 38), 39 y 42) del Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. Nº 314/02 y los también correspondientes a transferencias de motovehículos en el Anexo II.

Este sistema de descuentos arancelarios ha resultado todo un éxito, llevando a que la gran mayoría de los trámites de transferencias de dominio de automotores y motovehículos se precarguen a través del mismo y en nuestra humilde opinión, la verdadera revolución en la manera de peticionar los trámites; motivando al usuario al aprendizaje y utilización de los medios tecnológicos; de tal manera que personal del Registro tuvo que desplegar sus habilidades de docencia y colaborar con los usuarios en la creación de correos electrónicos y precarga de trámites; esfuerzo por parte del Seccional que también cabe resaltar y aplaudir.

La DN Nº101 del 28/03/2018, implementada desde el 14 de mayo de 2014, dispuso la excepción en el descuento del 40% cuando ambas partes sin haber realizado la precarga comparecieran en el Registro Seccional a efectuar la transferencia ya que, en ese caso, el usuario no realiza precarga alguna, siendo esta sustituida en su totalidad

por personal del Registro; siendo solamente controlada por el usuario.

## • ¿La rogación digital?

A raíz de esta evolución nos preguntamos si la rogación digital resulta válida y si genera los mismos efectos que la rogación efectuada ante el Registro Seccional y aquí encontramos algunas dificultades.

El artículo 262 del Código Civil y Comercial de la Nación menciona que “los documentos admiten para su inscripción o anotación la petición tácita, que es aquella donde la voluntad se manifiesta a través del acto de presentación del documento”.

El hecho material de arrimar el documento al registrador genera suficiente certidumbre como para considerarlo indicativo de la voluntad de inscripción.

Por otro lado, habrá una manifestación expresa no formal cuando se anuncie o se relacione verbalmente el pedido de inscripción, pero a los fines registrales, dado que el Registro opera con documentos, esta situación no se diferencia de la manifestación tácita, sin otra consecuencia jurídica. Para otros documentos, se exige que la manifestación de voluntad de la registración sea documentada en forma diferenciada mediante los formularios creados al efecto.

Entonces el hecho de solicitar un trámite a través del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE), importa inequívocamente la necesaria e ineludible expresión de la manifestación de voluntad del peticionario, por lo que habiéndose abonado el arancel a través del medio de pago electrónico

que el usuario tiene a disposición, el Registro Seccional puede identificar la petición y considerarla una formal rogación emitiendo el trámite correspondiente.

Recordemos que los trámites iniciados en forma electrónica no cuentan con reserva de prioridad, por lo que, si bien normativamente no genera problema alguno, podría generar una mala interpretación del usuario; por lo que entendemos debe contar con la debida información de ello en la página web.

Pensemos en el siguiente caso: El usuario realiza la precarga con el fin de realizar una transferencia digital, la misma no surtirá sus efectos hasta tanto no concurra al Registro Seccional a peticionarla formalmente. Al día siguiente ingresa por la mesa de entradas un embargo y el usuario concurre al Seccional dos días después a iniciar su transferencia. En ese caso la reserva de prioridad no podrá ser oponible para el usuario que inició su trámite en forma electrónica.

Otro inconveniente que vemos y que creemos que debe solucionarse y/o aclararse mediante una Circular de manera urgente, es la posibilidad que tienen las personas jurídicas de peticionar un informe de dominio totalmente on line. Entendemos que el SITE PAGO debe ser solicitado únicamente por personas físicas, pero suele suceder que los mismos sean solicitados por personas jurídicas, (es decir a través de la CUIT de la persona jurídica) lo cual genera dudas respecto a si debemos o no realizar el informe, o si en su defecto corresponde una observación.

Nosotros consideramos que el mismo debe ser tratado como un SITE, y no como un SITE PAGO; es decir que recomendamos llamar al usuario (persona jurídica) a fin de solicitarle concurra al Seccional a ratificar su petición y abonar el arancel de certificación de firmas que corresponde acreditando la debida personería o, en su defecto, solicitarlo nuevamente mediante la CUIT de una persona física ya que, a nuestro entender, el trámite debe quedar observado.

Entendemos que la Dirección Nacional debería expedirse al respecto ya sea admitiendo esta forma de petición y de cobro de arancel de certificación de firmas o modificando el sistema para peticiones de personas jurídicas.

Al margen de estos y otros inconvenientes que pueden ir surgiendo, creemos que los avances tecnológicos han venido para quedarse y que debemos acompañar el cambio de paradigma impulsado, instando desde nuestro lugar al Estado y/o a quien/es correspondan para que sean acompañados por capacitación a los encargados y colaboradores, pero por sobre todo a los usuarios; que son quienes utilizan el sistema.

Creemos que la incorporación de las nuevas tecnologías debe continuar, pero debe ir incorporándose en forma paulatina, monitoreando que la seguridad jurídica adquirida en tantos años no se vea vulnerada y siempre poniendo al usuario como eje central.

Recordamos la incorporación del SITE RS mediante la Disposición 101, en la que los Registros tuvimos un período de prueba para su implementación donde coexistían ambos sistemas y creemos que

ha sido un gran beneficio que reducía el tiempo en la toma de trámites y donde teníamos la posibilidad de adaptarnos a la necesidad del usuario.

## • La firma en las Solicitudes Tipo

Las solicitudes tipo deberán exclusivamente ser firmadas por los peticionarios, cualquiera fuere el carácter en que intervinieren (por derecho propio, por representación legal, societaria o convencional, etc.) y dicha firma deberá certificarse por cualquiera de los funcionarios autorizados, medios, modos y formas que la norma establezca<sup>7</sup>.

Obviamente, el texto de la norma miraba en forma exclusiva a la firma ológrafa. Sin prever la irrupción de la firma digital la cual se encuentra plenamente vigente y regulada a través de la Ley N° 25.506.

El art. 3° de dicha norma prevé expresamente que: "Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia".

## • La firma en el Registro del futuro

Sólo para que pensemos juntos al Registro del futuro queremos hacer mención respecto a lo que sucederá a partir de marzo del 2019, cuando comenzará a funcionar la firma digital en los Registros de la Propiedad Automotor, con el objetivo de agilizar el

7- LASCALA, Jorge Hugo: "Registración del Automotor". Editorial Abaco, 1994, Pág. 51.

trámite de transferencia de vehículos y con ello ¿la rogación será completamente online?

Hasta ahora se podía hacer casi todo de manera digital, pero la firma (elemento esencial de la rogación) tenía que ser presencial en el Registro o ante escribano. “Con la firma digital comprador y vendedor y cónyuge firmarán en su computadora y no tendrán que firmar ni en el registro ni ante escribano”, explicó Agost Carreño<sup>8</sup>.

• **Conclusión y llamado a la reflexión:  
¿Cómo será la rogatoria en el Registro del futuro?**

El análisis del valor jurídico de los documentos electrónicos y la firma electrónica adquiere singular relevancia, constituyendo instrumentos válidos legalmente para garantizar la seguridad jurídica y los principios que rigen el sistema registral automotor, particularmente el principio de rogación y en consecuencia el de legalidad.

Los cambios referidos no conspiran en absoluto contra el sistema, sino todo por el contrario nos permite cumplir mejor aún con nuestra función registral.

¿Cómo es posible que, pese a que el usuario no firma, ni acredita personería compareciendo ante el Registro Seccional, podamos tener la certeza de que se trata del legitimado por la norma para petitionar los trámites?

Si comprendemos certeramente que el principio de rogación se trata no de una cuestión fáctica material, sino de tan sólo ejercer la garantía constitucional de petitionar a las autoridades que es ni más ni menos que como se excita la actividad registral, lo cual fuera previsto sabiamente en el Decreto Ley 6.582/58, y que certeramente en el Artículo 13 prevé: “Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, solo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez. Cuando las solicitudes tipo no se suscribieren por los interesados ante el Encargado de Registro, deberán presentarse con las firmas certificadas en la forma y por las personas que establezca el Organismo de Aplicación”.

La incorporación de las tecnologías de información y comunicación al sistema registral del automotor no es un impedimento, sino la necesidad de incorporar a nuestro análisis jurídico de registradores un paradigma distinto, completamente novedoso, pero que no solo reafirma, sino que consolida el pilar del sistema.

El plan de modernización del estado vigente -aprobado por el Decreto 434/2016- y las normas específicas señaladas - Decreto 434/2016, Disposición DN 235/16, Disposición 452/16 y Disposición DN 120/18 -entre otras- dotó al Régimen Jurídico del Automotor de eficaces herramientas jurídicas que imponen al encargado de Registro la obligación de controlar el cumplimiento del principio de rogación de una manera novedosa.

8-[https://tn.com.ar/autos/lo-ultimo/en-marzo-de-2019-entrara-en-funcionamiento-la-firma-digital-para-la-transferencia-de-autos-y-motos\\_916793](https://tn.com.ar/autos/lo-ultimo/en-marzo-de-2019-entrara-en-funcionamiento-la-firma-digital-para-la-transferencia-de-autos-y-motos_916793)

Acompañamos este proceso siempre y cuando la seguridad jurídica se encuentre asegurada y permita al encargado de Registro conocer acabadamente que la persona que peticona el trámite es exactamente quien dice ser.

De todos modos consideramos que, si bien es el camino, debemos ser cuidadosos a la hora de implementar estos nuevos sistemas ya que la calificación registral genera efectos jurídicos de suma importancia que podrían ser desconocidos por la Justicia si no se respeta la pirámide normativa; por lo que debemos ir avanzando con cautela y analizando con precaución los perjuicios que pueden causarse y analizando la realidad de nuestro país y las acciones delictivas que se cometen y que han sido contrarrestadas con el sistema.

Sin dudas, creemos que se debe simplificar el sistema de admisión de trámites. Pensemos que, para admitir un trámite, alguna de las cosas en las que tenemos que pensar o realizar son:

- Comprender qué trámite desea realizar el usuario (ej.: confunden baja del automotor con transferencia; pensemos en que no exista el encargado de Registro para asesorar en este punto y el usuario lo haga desde su casa, podría dar de baja su automotor cuando en realidad lo que quiere hacer es venderlo).
- Ver si el legajo se encuentra radicado en el Seccional.
- Buscar el legajo en el archivo.
- Analizar: Si certifica firmas en el Registro o no lo hace, si hay mora en la certificación de firmas, si tiene prohibición de circular, si hay mora en la prohibición, modelo año del automotor, monto del contrato, etc.

Creemos que resulta muy difícil agilizar la atención al público con todos estos puntos a analizar, además de la necesidad de contar con personal capacitado para hacerlo. Debemos pensar entre todos cómo podemos simplificar este proceso y de qué manera podemos utilizar la tecnología en favor de ello. Entendemos que es el principal reclamo del usuario ya que la celeridad en la confección de los trámites ya existe. Asimismo, es evidente el esfuerzo que se realiza en post de lograrlo.

Debemos liderar con esfuerzos e iniciativas puntuales tendientes a mejorar la gestión pública en términos de calidad y eficiencia, como históricamente a la vanguardia ha estado el sistema registral del automotor. De esa manera aprovechar la sinergia resultante de esfuerzos conjuntos, permitiendo así afianzar la confianza en la relación con los usuarios y todos los operadores del sistema, demostrando que el accionar se enmarca en proveer servicios de calidad y promoviendo eficazmente la iniciativa de las personas sin generar tramitaciones innecesarias.

Hoy efectuamos cientos de actos jurídicos mediante la web, muchas veces “firmamos” con el dedo en una pantalla de un smartphone, aceptamos términos y condiciones, admitimos obligaciones y ejercemos derechos.

¿Cuál será el próximo paso del sistema? ¿El desarrollo de una “app” (application) de la DNRPA, para ayudar al usuario en la rogación eficiente en la palma de su mano (a través de un smartphone), el reconocimiento de la persona mediante la lectura de huellas digitales, lectura de iris, de fotografías de sus rostros, de firmas digitales? ¿Llegaremos algún día a tener un sistema de rogación como están

experimentando en Suiza donde se están implantando chips bajo la piel?<sup>9</sup> ¿Resulta esto seguro? Nos quedan muchos interrogantes, pero creemos que el camino por el que debemos ir es por el camino de la simplicidad.

“No busques valores absolutos en el mundo relativo de la naturaleza” (Albert Einstein).

En la sociedad que nos toca vivir donde el “ya”, el inmediato, el urgente son desafíos constantes que nos ponen en jaque cotidianamente, debemos tener en cuenta que, si los usuarios pretenderán mejoras sobre lo que ya conocen, no podremos ir un paso adelante cuando estamos mirando hacia atrás. Una buena medida no necesita de instrucciones, necesita no solo ser fácil sino mejor.

Más aún, con la rápida dinámica que se mueve la sociedad y la avalancha de información que disponemos, en el momento en que implementamos un cambio, nos debemos el desafío de comenzar a pensar en el siguiente. El novedoso pero acertado enfoque en el usuario, por parte del sistema, implica repoblar la visión para admitir, mediante un ida y vuelta, qué es lo que percibe el usuario, e implementando medios como encuestas de satisfacción y otras herramientas, con las que podremos lograr un sistema eficiente y eficaz de admisión.

Proponemos que la Dirección Nacional elabore un programa implementado desde los RR.SS. Gestión eficaz. Mejor servicio registral. Mayor satisfacción para el sistema. “Hacer las cosas simples requiere un gran esfuerzo”; pero ese esfuerzo será en vano si no conocemos con certeza lo que implica un sistema eficiente para el usuario. Conocemos nuestro deber de garantizar la seguridad jurídica y comprender al usuario, pero nos preguntamos si realmente conocemos lo que resulta simple y mejor para el destinatario del servicio.

---

<sup>9</sup>-<https://www.lanacion.com.ar/2198006-asi-funciona-pago-sin-efectivo-tarjeta-chips>



**CORREO ARGENTINO**

**CORREO ARGENTINO**  
CORREO OFICIAL

**CORREO ARGENTINO**  
CORREO OFICIAL

+  
¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?  
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

- +  
• FLEXIBILIDAD  
• INTEGRACIÓN  
• RECEPCIÓN  
• WAREHOUSING  
• PICKING

- +  
• LOGÍSTICA INVERSA  
• SOPORTE  
• DISTRIBUCIÓN  
• VALOR AGREGADO

+  
SOLUCIONES EN  
**LOGÍSTICA INTEGRAL**

Atención exclusiva  
0810-444-0280 / 011-5941-3333  
[www.correoargentino.com.ar](http://www.correoargentino.com.ar)

**CORREO ARGENTINO**  
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345